



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2023-I13-037034

Lima, 16 de abril de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00443-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2813-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SERVICIOS E INVERSIONES JM VASQUEZ S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : SERVICIOS E INVERSIONES JM VASQUEZ S.A.C.
- PASAJE AGUILES MARTÍNEZ MZ. A, LOTE 1 –
AAHH JAVIER PÉREZ DE CUELLAR
UBICACIÓN : DISTRITO DE QUITOS, PROVINCIA DE MAYNAS,
DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
RUBRO : COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00186-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de marzo de 2025; y,

I. ANTECEDENTES

- El 16 de mayo de 2023, la Oficina Desconcentrada de Loreto del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, **OD Loreto o Autoridad Supervisora**) efectuó una acción de supervisión *in situ*² (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2023**), en el establecimiento de Servicios e Inversiones JM Vasquez S.A.C. - Pasaje Aquiles Martínez MZ. A, Lote 1 – AAHH Javier Pérez de Cuellar (en lo sucesivo, **la Unidad Fiscalizable**), ubicada en el distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto, de titularidad de Servicios e Inversiones JM Vasquez S.A.C. (en lo sucesivo, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida acción de supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 16 de mayo de 2023 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
- A través del Informe Final de Supervisión N° 00051-2023-OEFA/ODES-LOR del 29 de setiembre de 2023 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la OD Loreto analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- El 27 de febrero de 2025, se notificó la Resolución Subdirectoral N° 00084-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 10 de febrero de 2025³ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), mediante la cual, la Subdirección de Fiscalización y Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20601388236

² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión se clasifica en:

a) *In situ*: Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella.

(...)

Artículo 15.- Acción de supervisión in situ

15.1 La acción de supervisión *in situ* se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.

³ Cabe precisar que la notificación se realizó a la casilla electrónica del administrado, con fecha de depósito el 11.02.2025 y acuse de recibido del 27.02.2025 a las 09:10:08 AM, por lo que, la notificación se considera válida el 27.02.2025. En ese sentido, dicha notificación cumple con los requisitos de validez establecidos en el artículo 5.4 y 5.5 de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, **RPAS**), contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. El 26 de marzo de 2025, mediante escrito con registro ingresado N° 2025-E01-039649, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral**).
5. El 28 de marzo de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**), envió a la SFEM el Informe N° 00602-2025-OEFA/DFAI-SSAG, a través del cual remitió la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
6. Posteriormente, el 31 de marzo de 2025⁴, mediante la Carta N° 00290-2025-OEFA/DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00186-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de marzo de 2025 (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción).
7. No obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, habiendo transcurrido el plazo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° del **RPAS**; y, luego de la búsqueda efectuada al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en lo sucesivo, **SIGED**), se advierte que el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, pese haber sido notificado válidamente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del **TUO de la LPAG**, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁵, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁶ y lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica⁷,

⁴ El Informe Final de Instrucción fue notificado válidamente al administrado con fecha 31 de marzo de 2025, mediante Carta N° 00290-2025-OEFA/DFAI depositada en la casilla electrónica del administrado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica (*).

(*) **Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica**
“Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica
(...)

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

5.7. La notificación realizada vía casilla electrónica se entiende válidamente efectuada siempre y cuando se haya observado el procedimiento establecido en el párrafo 5.6. La entidad de la administración pública no puede suplir alguno de los procedimientos ni modificar el orden de prelación establecido en el párrafo 5.6, bajo sanción de nulidad de la notificación; sin embargo, puede acudir complementariamente a otros procedimientos si así lo estima conveniente, para mejorar las posibilidades de participación del administrado.”

⁵ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

⁶ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

“Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”

⁷ **Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica**

“Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

conforme se verifica de la Constancia de depósito y acuse de recibo con Código de Operación N° 335702, la misma que se observa a continuación:

Imagen N° 1: Constancia de depósito y acuse de recibo de la notificación electrónica del Informe Final de Instrucción N° 00186-2025-OEFA/DFAI-SFEM

						Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
ACUSE DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA						
RUC:		20601388236				
RAZÓN SOCIAL:		SERVICIOS E INVERSIONES JM VASQUEZ S.A.C.				
CASILLA ELECTRÓNICA:		20601388236.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe				
ALERTA INFORMATIVA ENVIADA A:						
CORREO ELECTRÓNICO:		perezzevfer@gmail.com				
CELULAR:		971163994				
CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	FECHA RECIBIDO	CÓDIGO DESPACHO SIGED	
335702	CARTA N° 00290-2025-OEFA/DFAI [CARTA 00290-2025-OEFA-DFAI.pdf] (Documento principal)	28-03-2025 04:20:57 PM	28-03-2025 04:20:57 PM	31-03-2025 01:35:54 PM	461492	
ANEXOS 1. INFORME N° 00602-2025-OEFA/DFAI-SSAG [INFORME N 00602-2025-OEFA-DFAI-SSAG.pdf] 2. INFORME N° 00186-2025-OEFA/DFAI-SFEM [IFI 00186-2025-OEFA-DFAI-SFEM.pdf]						

8. El 16 de abril de 2025, la SSAG emitió el Informe N° 00716-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en lo sucesivo, **informe de cálculo de multas**), mediante el cual realiza el cálculo de la multa del presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- II.1. **Hechos imputados Nros. 1 y 2:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que, durante los periodos 2021 y 2022, realizó el monitoreo de calidad de aire sin considerar los parámetros meteorológicos (dirección de viento, humedad relativa, presión atmosférica, temperatura ambiente, velocidad de viento)

a) Compromiso ambiental fiscalizable

9. Al respecto, el artículo 24 de la Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), señala que la evaluación de impacto ambiental como el instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos, precisándose que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental deben cumplir con las normas ambientales específicas.

celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

5.7. La notificación realizada vía casilla electrónica se entiende válidamente efectuada siempre y cuando se haya observado el procedimiento establecido en el párrafo 5.6. La entidad de la administración pública no puede suplir alguno de los procedimientos ni modificar el orden de prelación establecido en el párrafo 5.6, bajo sanción de nulidad de la notificación; sin embargo, puede acudir complementariamente a otros procedimientos si así lo estima conveniente, para mejorar las posibilidades de participación del administrado."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

10. Asimismo, en el artículo 15 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SEIA**), se establece que el OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas previstas en la evaluación ambiental estratégica.
11. Conforme lo establecido en los artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 0019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **RLSEIA**), los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.
12. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
13. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**), de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas⁸.
14. Por este motivo, el hecho que el administrado incumpla lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, constituye una infracción administrativa tipificada en el artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, graficada en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificaciones de dicha norma.

b) Compromiso ambiental contenido el instrumento de gestión ambiental

15. Mediante la Resolución Directoral N° 004-2017-GRL/DREM-L del 13 de enero de 2017, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Loreto aprobó el Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, **ITS**) de la unidad fiscalizable, en el cual se estableció un programa de monitoreo de calidad de aire⁹, como se muestra a continuación:

“(…)

Cuadro 03. Puntos de monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental modificado

Componente ambiental	Estación	Ubicación/Descripción	COORDENADA S UTM WGS84		Parámetros	N° de Mediciones	Frecuencia	ECA
			Norte	Este				
Parámetros meteorológicos	----	Por zona de tanques	9584541	691879	- Dirección del viento	01	Anual	----

⁸ Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

⁹ Cuadro N° 03 (página 5) del Informe Técnico Ambiental N° 035-2016-GRL-DREM-L/DTAA/DTH/JGGT-JCGV, adjunto a la Resolución Directoral N° 004-2017-GRL/DREM-L.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

					- Humedad Relativa - Presión atmosférica - Temperatura Ambiente - Velocidad del Viento			
Calidad de Aire	DPI-CA-01	Por zona de tanques	9584541	691879	- Benceno	01	Anual	D.S. N° 003-2008-MINAM Estandares de calidad ambiental para aire

(...)

16. En tal sentido, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo con el siguiente detalle:

- (i) Con una frecuencia anual.
- (ii) En la estación DPI-CA-01 de coordenadas UTM WGS84 9584541N 691879E.
- (iii) Considerando el parámetro Benceno, así como los parámetros meteorológicos dirección del viento, humedad relativa, presión atmosférica, temperatura ambiente, velocidad del viento del ambiente.

c) Análisis de los hechos imputados Nros. 1 y 2

17. En el marco de la Supervisión Regular 2023, la OD Loreto efectuó la revisión de los informes de monitoreo ambiental (en adelante, **IMA**) de calidad de aire de los periodos 2021 y 2022, presentados por el administrado a través del Sistema de Gestión Documental del OEFA (en lo sucesivo, **SIGED**), conforme se resume en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 01. Resumen del cumplimiento del monitoreo de calidad de aire

N°	IMA presentado	Registro	Informes de ensayo adjuntos al IMA	Fecha de monitoreo	Punto monitoreado	Parámetro monitoreado
1	Primer semestre de 2021	2021-E01-036876	N° 211135	09/03/2021	DPI-CA-01 (9584541 N, 0691879 E)	Benceno
2	Segundo semestre de 2021	2021-E01-097901	N° 155637-2021	01/10/2021	DPI-CA-01 (9584541 N, 0691879 E)	Benceno
3	Primer semestre de 2022	2022-E01-051052	N° 222952-I	19/03/2022	DPI-CA-01 (9584541 N, 0691879 E)	Benceno
4	Segundo semestre de 2022	2022-E01-112309	N° 227410-I	20/09/2022	DPI-CA-01 (9584541 N, 0691879 E)	Benceno

Nota: Los datos fueron tomados de los respectivos informes de ensayo.

18. Como se aprecia en el cuadro anterior, el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire del primer semestre de 2021 al segundo semestre 2022, de acuerdo con la frecuencia anual y el punto (DPI-CA-01 de coordenadas UTM WGS84 9584541N 691879E) establecidos en su ITS.
19. Asimismo, la OD Loreto realizó el análisis del parámetro benceno en estos periodos, a través de los siguientes métodos normalizados acreditados.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 02. Métodos normalizados utilizados para el monitoreo de ruido

N°	Método	Título
1	ASTM D3687-19 // ASTM D3686-20	Standard Test Method for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method. //Standard Practice for Sampling Atmospheres to Collect Organic Compound Vapors (Activated Charcoal Tube Adsorption Method)
2	UNE-EN14662-2:2006	Calidad del aire ambiente. Método normalizado de medida de las concentraciones de benceno. Parte 2: Muestreo por aspiración seguido de desorción por disolvente y cromatografía de gases.

20. Sin embargo, en línea con lo señalado por la OD Loreto, de la revisión de los documentos remitidos por el administrado, **no se advierte que durante los años 2021 y 2022 este haya considerado los parámetros meteorológicos: dirección de viento, humedad relativa, presión atmosférica, temperatura, ambiente y velocidad de viento, de acuerdo con lo establecido en su ITS.**
21. En este punto es preciso indicar que, los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental, debido a que son resultado de un proceso destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de los proyectos de inversión, por lo que, si el administrado necesitaba incluir un componente, debió tramitar la modificación de su instrumento de gestión ambiental de manera oportuna, esto es, con la debida anticipación.
22. Al respecto, se debe tener en cuenta lo mencionado por el TFA en la Resolución N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
23. En consecuencia, y en virtud de los medios probatorios que obran en el expediente, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en el ITS, toda vez que, realizó el monitoreo de calidad de aire sin considerar los parámetros meteorológicos (dirección de viento, humedad relativa, presión atmosférica, temperatura ambiente, velocidad de viento), durante los periodos 2021 y 2022, conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental; por lo que, se inició un procedimiento administrativo sancionador en esos extremos.

d) Análisis de los descargos de los Hechos imputados Nros. 1 y 2

d.1) Descargos a la Resolución Subdirectoral

24. Mediante el **escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral**, el administrado manifestó de manera conjunta respecto de los hechos imputados N° 1 y 2, que adjunta los datos solicitados en estos extremos de la imputación, en el Anexo 1 de su escrito.
25. Al respecto, de la revisión del Anexo 1 del escrito de descargos, se advierte que adjunta información atmosférica tomada de una web, así como anexos a los informes de ensayo N° 211135 y N° 222952-I, conforme se reproduce a continuación:



PERÚ

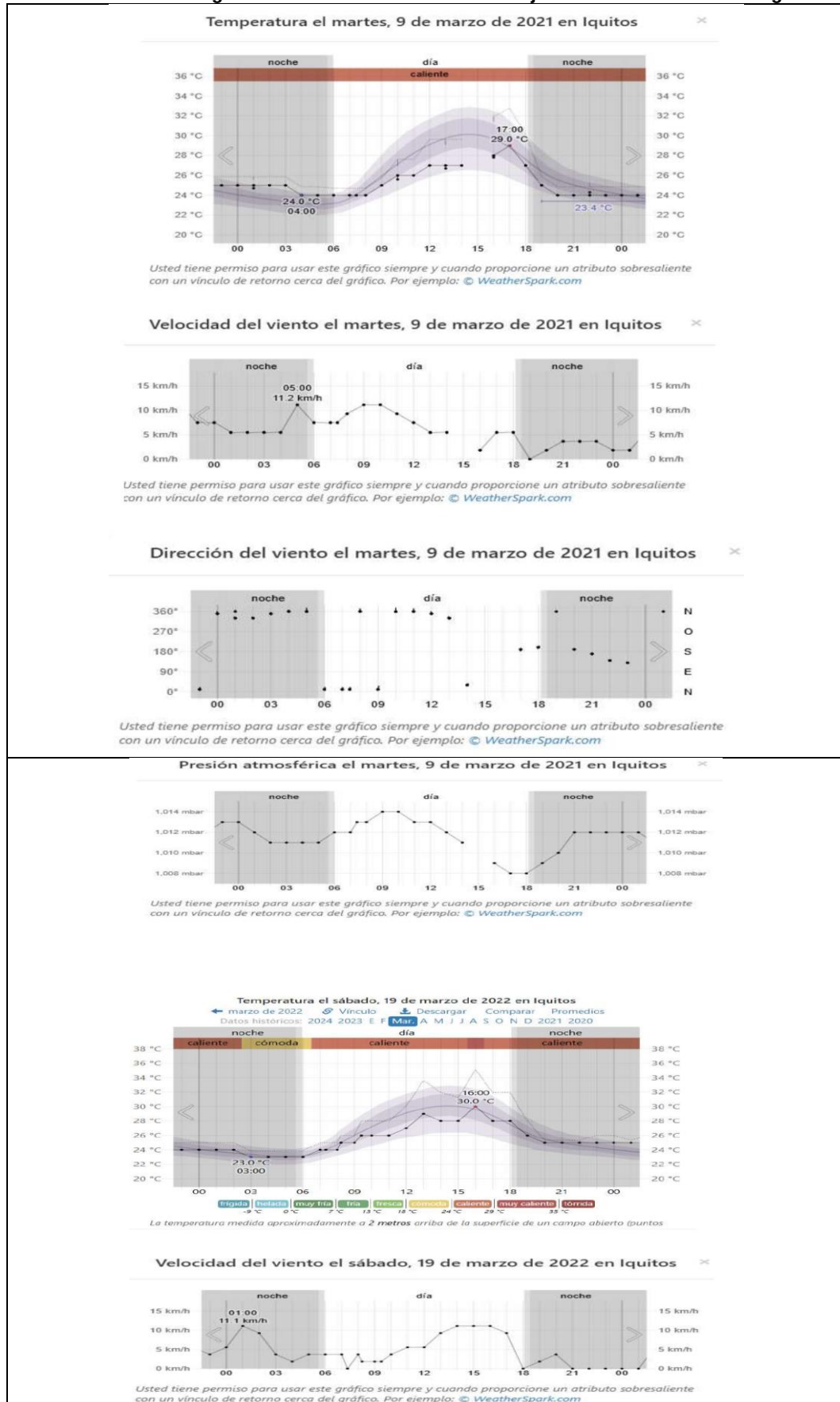
Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 03. Imágenes sobre datos atmosféricos adjuntos al escrito de descargos





PERÚ

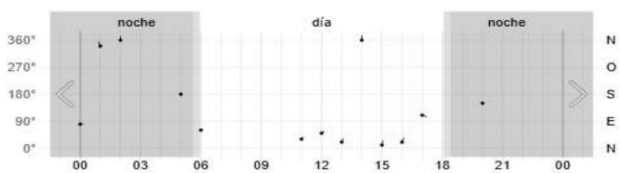
Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

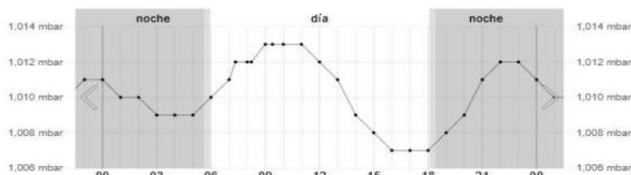
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Dirección del viento el sábado, 19 de marzo de 2022 en Iquitos



Usted tiene permiso para usar este gráfico siempre y cuando proporcione un atributo sobresaliente con un vínculo de retorno cerca del gráfico. Por ejemplo: [WeatherSpark.com](https://es.weatherspark.com/h/d/24250/2021/3/9/Tiempo-hist%C3%B3rico-el-martes-9-de-marzo-de-2021-en-Iquitos-Per%C3%BA)

Presión atmosférica el sábado, 19 de marzo de 2022 en Iquitos



Usted tiene permiso para usar este gráfico siempre y cuando proporcione un atributo sobresaliente con un vínculo de retorno cerca del gráfico. Por ejemplo: [WeatherSpark.com](https://es.weatherspark.com/h/d/24250/2021/3/9/Tiempo-hist%C3%B3rico-el-martes-9-de-marzo-de-2021-en-Iquitos-Per%C3%BA)

Fuente de la información:

<https://es.weatherspark.com/h/d/24250/2021/3/9/Tiempo-hist%C3%B3rico-el-martes-9-de-marzo-de-2021-en-Iquitos-Per%C3%BA>

Se aprecia imágenes de los datos de temperatura, velocidad de viento, dirección del viento, presión atmosférica de los días 9 de marzo de 2021 y 19 de marzo de 2022, procedentes de la web <https://es.weatherspark.com/h/d/24250/2021/3/9/Tiempo-hist%C3%B3rico-el-martes-9-de-marzo-de-2021-en-Iquitos-Per%C3%BA>.

Cuadro N° 04. Extractos de anexo a los informes de ensayo N°211125 y N°222952-I

ANEXOS AL INFORME DE ENSAYO N° 211135			INFORME DE ENSAYO N° 222952-I CON VALOR OFICIAL		
I Datos Meteorológicos			I Datos Meteorológicos		
Punto de Muestreo	DP-CA-01		Punto de Muestreo	DP-CA-01	
Fecha de Muestreo	9/03/2021		Fecha de Muestreo	19/03/2022	
Hora	Presión Atmosférica (mbar)	Temperatura Ambiental (°C)	Hora	Presión Atmosférica (mbar)	Temperatura Ambiental (°C)
13:20	1002,0	32	12:00	1002,8	28
14:20	1001,5	30	13:00	1003,0	29
15:20	1001,0	30	14:00	1003,2	30
16:20	1003,0	28	15:00	1002,3	29
Promedio del Muestreo	1001,9	30	Promedio del Muestreo	1003,0	29

Se aprecia anexos a los informes de ensayo N°211125 y N°222952-I que contienen los resultados de los parámetros presión atmosférica y temperatura para los días 9 de marzo de 2021 y 19 de marzo de 2022 respectivamente.

26. Como se aprecia en las imágenes remitidas por el administrado en su escrito de descargos, estas muestran datos de temperatura, velocidad de viento, dirección del viento, presión atmosférica de los días 9 de marzo de 2021 y 19 de marzo de 2022 procedente de un sitio web.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

27. Asimismo, presenta anexos de los informes de ensayo N°211125 y N°222952-I que contienen los resultados de los parámetros presión atmosférica y temperatura para las mismas fechas. **Cabe señalar que los informes de ensayo N°211125 y N°222952-I fueron adjuntados mediante los escritos de registro N° 2021-E01-036876 y 2022-E01-051052, tal cual se indica en el Cuadro N°1 de la Resolución Subdirectoral.**
28. Al respecto, cabe tener en cuenta que -de acuerdo con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en diversas resoluciones¹⁰- el Informe de Ensayo analizado con un método acreditado por INACAL o por otra entidad con reconocimiento o certificación internacional es el único documento que acredita la validez de los resultados obtenidos en el muestreo y análisis de monitoreo, el cual contiene: i) el sello de acreditación correspondiente; y, ii) la firma del profesional encargado de la evaluación de los resultados.
29. A fin de que se pueda acreditar la validez y la fiabilidad los resultados del monitoreo parámetros atmosféricos que reportó que habría ejecutado el administrado, se requiere se acredite que los referidos monitoreos hayan sido realizados a través de un laboratorio que cuente con el respectivo método acreditado, ya sea por el INACAL u otro organismo de acreditación internacional reconocido por el INACAL.
30. En tal sentido, en tanto las imágenes web remitidas no corresponden a informes de ensayo, los resultados de los datos de temperatura, velocidad de viento, dirección del viento, presión atmosférica de los días 9 de marzo de 2021 y 19 de marzo de 2022 que estas muestran, no se consideran válidas.
31. Asimismo, si bien también adjunta anexos a los informes de ensayo N°211125 y N°222952-I, **estos no cuentan con el sello de acreditación de INACAL, o de otro organismo de acreditación internacional reconocido por INACAL**, ni describen los métodos acreditados utilizados, por lo que no es posible considerar válidos los monitoreos de los parámetros presión atmosférica y temperatura ambiental realizados 9 de marzo de 2021 y 19 de marzo de 2022. De lo expuesto, lo presentado por el administrado no desvirtúa los hechos imputados Nros.1 y 2.
32. Del análisis realizado, y en virtud de los medios probatorios que obran en el Expediente, en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluyó que, se acredita que el administrado incumplió lo establecido en el ITS, toda vez que, realizó el monitoreo de calidad de aire sin considerar los parámetros meteorológicos (dirección de viento, humedad relativa, presión atmosférica, temperatura ambiente, velocidad de viento), durante los periodos 2021 y 2022, conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.

d.2) Descargos al Informe Final de Instrucción

33. Es pertinente indicar que, de la revisión al **SIGED** esta Autoridad verificó que el administrado no ha presentado documento que contenga alegatos y/o medios probatorios que desvirtúen las consideraciones expuestas en el Informe Final de Instrucción sobre los hechos imputados Nros. 1 y 2 descritos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
34. Cabe reiterar que el Informe Final de Instrucción fue notificado válidamente al administrado con fecha 31 de marzo de 2025, de conformidad con lo establecido en el subnumeral 20.1.1 del numeral 20.1 del artículo 20° y el numeral 21.1 del artículo

¹⁰ Ver Resolución N° 264-2021-OEFA/TFA-SE de 24 de agosto de 2021, Resolución N° 306-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de junio de 2019, Resolución N° 336-2019-OEFA/TFASMEPIM del 12 de julio de 2019, Resolución N° 462-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de octubre de 2019, Resolución N° 500-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de noviembre de 2019, y la Resolución N° 008-2019-OEFA/TFA-SE del 29 de noviembre de 2019, entre otras.



21° del TUO de la LPAG¹¹, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica¹².

35. Al respecto, el artículo 8° del RPAS¹³ señala que el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, contado a partir del día siguiente de notificada la misma, pudiendo solicitarse una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.
36. En ese sentido, el plazo para la presentación de descargos venció el 14 de abril de 2025; sin embargo, el administrado no solicitó la prórroga del plazo. Además, a la fecha de emisión de la Resolución Directoral, el administrado no presentó descargos.
37. En este contexto, cabe indicar que en virtud del artículo 177° y del numeral 4 del artículo 255° del TUO de la LPAG, vencido el plazo otorgado para la presentación de descargos, contando con estos o sin ellos, la autoridad decisora realiza todas las actuaciones para recabar los medios de prueba necesarios para el examen de los hechos y determinar la existencia de responsabilidad¹⁴.
38. Sin perjuicio de ello, es importante precisar que, de acuerdo con el artículo 172° del TUO de la LPAG, en cualquier momento del procedimiento, los administrados pueden formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la Autoridad correspondiente.

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.1 (...) *20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio*

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificarse haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

¹² **Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica**
“Artículo 8 . Excepciones al uso de la notificación vía casilla electrónica

8.1. Cuando las circunstancias lo ameriten o cuando exista la imposibilidad de efectuar la notificación vía casilla electrónica a través del Sistema de Notificación Electrónica, se pueden usar otras modalidades de notificación previstas en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo. General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, o norma que lo modifica o sustituye.”

¹³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**
“Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

(...) *8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.*
(..)”

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS**
“Artículo 177°. - Medios de prueba

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares.

(..)

Artículo 255°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(..)

Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

(..)”



e) Conclusión

39. En relación a lo mencionado, cabe señalar que el principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁵, establece que todas las decisiones de la autoridad administrativa deben basarse en hechos debidamente probados y sustentados en medios probatorios, de tal forma que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho. En consecuencia, la autoridad administrativa tiene la obligación de realizar las acciones necesarias para determinar la existencia de una conducta infractora y sancionable.
40. Bajo ese contexto, de los medios probatorios obrantes en el expediente, se advierte que, el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire sin considerar los parámetros meteorológicos (dirección de viento, humedad relativa, presión atmosférica, temperatura ambiente, velocidad de viento), durante los periodos 2021 y 2022, conforme a lo establecido en su ITS; por lo que se concluye que el administrado no cumplió con la obligación asumida en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
41. En consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado sobre los hechos imputados N° 1 y 2 del presente PAS.**
- II.2. Hechos imputados Nros 3 y 4: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que, durante los periodos 2021 y 2022, realizó el monitoreo de ruido sin considerar la estación DPI-R1-01 de coordenadas UTM WGS84 9584542N 691882E**

a) Compromiso ambiental fiscalizable

42. Al respecto, el artículo 24 de la LGA, señala que la evaluación de impacto ambiental como el instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos, precisándose que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental deben cumplir con las normas ambientales específicas.
43. Asimismo, en el artículo 15 de la Ley N° 27446, de la Ley del SEIA, se establece que el OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas previstas en la evaluación ambiental estratégica.
44. Conforme lo establecido en los artículos 13° y 29° del RLSEIA, los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental,

15

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS

“Artículo 67.- Deberes generales de los administrados en el procedimiento

Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participan en él, tienen los siguientes deberes generales:

5. Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectará el principio de conducta procesal.

6. Prestar su colaboración para el pertinente esclarecimiento de los hechos.

7. Proporcionar a la autoridad cualquier información dirigida a identificar a otros administrados no comparecientes con interés legítimo en el procedimiento.

8. Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

45. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8° del RPAAH, que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, **el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.**
46. Asimismo, conforme se ha pronunciado el TFA, de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas¹⁶.
47. Por este motivo, el hecho que el administrado incumpla lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, constituye una infracción administrativa tipificada en el artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, graficada en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificaciones de dicha norma.

b) Compromiso ambiental contenido el instrumento de gestión ambiental

48. En el ITS de la Unidad Fiscalizable se estableció el programa de monitoreo de ruido, de acuerdo a la siguiente cita¹⁷:

“(…)

Cuadro 03. Puntos de monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental modificado

Compo nente	Estación	Ubicación	COORDENADAS UTM WGS84		Parámetr os	N° de Mediciones	Frecuen cia	ECA
			Norte	Este				
Calidad de Ruido	DPI-R1- 01	Entre la zona de tanques y la isla de despacho	9584542	691882	Ruido Ocupacio nal	01	Anual	R.M N° 375- 2008-TR Norma básica de ergonomía y de procedimiento de evaluación de riesgo disergonómico
	DPI-RA- 01	Frente al establecim iento (calle 19 de julio	9584545	691898	Ruido Ambiental	01	Anual	D.S. N° 085- 2003-PCM Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido.

(…)”

49. En tal sentido, el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de ruido, de acuerdo con el detalle siguiente:
- (i) Con una frecuencia anual.
 - (ii) En las estaciones DPI-R1-01 de coordenadas UTM WGS84 9584542N 691882E, y DPI-RA-01 de coordenadas UTM WGS84 9584545N 691898E.

¹⁶ Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

¹⁷ Cuadro N° 03 (página 5) del Informe Técnico Ambiental N° 035-2016-GRL-DREM-L/DTAA/DTH/JGGT-JCGV, adjunto a la Resolución Directoral N° 004-2017-GRL/DREM-L

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (iii) Considerando el R.M N° 375-2008-TR Norma básica de ergonomía y de procedimiento de evaluación de riesgo disergonómico respecto al punto DPI-R1-01.
- (iv) Considerando el D.S. N° 085-2003-PCM Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido respecto al punto DPI-RA-01.

c) Análisis de los hechos imputados Nros. 3 y 4

50. En el marco de la Supervisión Regular 2023, la OD Loreto efectuó la revisión de los IMA de ruido de los periodos 2021 y 2022, presentados por el administrado a través del SIGED, conforme se resume en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 05. Resumen del cumplimiento del monitoreo de ruido

N°	IMA presentado	Registro	Informes de ensayo adjuntos al IMA	Fecha de monitoreo	Punto monitoreado	Parámetros monitoreados
1	Primer semestre de 2021	2021-E01-036876	N° 211152	09/03/2021	DPI-RA-01 (9584545 N, 0691898 E)	LAeqt, Lmáx, Lmin
2	Segundo semestre de 2021	2021-E01-097901	N° 155729-2021	01/10/2021	DPI-RA-01 (9584545 N, 0691898 E)	LAeqt, Lmáx, Lmin
3	Primer semestre de 2022	2022-E01-051052	N° 222971-I	19/03/2022	DPI-RA-01 (9584545 N, 0691898 E)	LAeqt, Lmáx, Lmin
4	Segundo semestre de 2022	2022-E01-112309	Informe de Evaluación 160922-CDA-DI-3	16/09/22	DPI-RA-01 (9584545 N, 0691898 E)	LAeqt, Lmáx, Lmin

Nota: Los datos fueron tomados de los respectivos informes de ensayo.

51. Como se aprecia en el cuadro anterior, el administrado realizó el monitoreo de ruido de los años 2021 y 2022 de acuerdo con la frecuencia anual y en uno de los puntos establecidos en su ITS (DPI-RA-01 de coordenadas UTM WGS84 9584545N 691898E). Asimismo, utilizó el método acreditado que se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 06. Métodos normalizados utilizados para el monitoreo de ruido

N°	Método	Título
1	ISO 1996-1:2016 /ISO 1996-2:2017	Acoustic -Description, measurement and assessment of Environmental Noise – Part 1: Basic Quantities and assessment procedure. Acoustic – Description, measurement and assessment of Enviromental Noise - Part 2: Determination of sound pressure levels.

52. Sin embargo, en línea con lo señalado por la OD Loreto, de la revisión de los documentos remitidos por el administrado, **no se aprecia que durante el año 2021 y 2022 este haya ejecutado el monitoreo de ruido en el punto DPI-R1-01 de coordenadas UTM WGS84 9584542N 691882E, de acuerdo con lo establecido en su ITS.**
53. En este punto es preciso indicar que, los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental, debido a que son resultado de un proceso destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de los proyectos de inversión.
54. Al respecto, se debe tener en cuenta lo mencionado por el TFA en la Resolución N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

55. En consecuencia, y en virtud de los medios probatorios que obran en el expediente, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en el ITS, toda vez que, realizó el monitoreo de calidad de ambiental de ruido sin considerar la estación DPI-R1-01 de coordenadas UTM WGS84 9584542N 691882E, durante los periodos 2021 y 2022, conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, por lo que, se inició un procedimiento administrativo sancionador en esos extremos.

d) **Análisis de los descargos de los Hechos imputados Nros. 3 y 4**

d.1) **Descargos a la Resolución Subdirectoral**

56. Mediante el **escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral**, el administrado manifestó de manera conjunta respecto de los hechos imputados Nros. 3 y 4, lo siguiente:
- Realizó el monitoreo de ruido para los períodos 2021 y 2022; sin embargo, estos no se presentaron a OEFA porque corresponden a ruido ocupacional. Además, indicó que adjuntó los resultados de los monitoreos en el Anexo 2 de su escrito de descargos.
 - Considera que el ruido ocupacional no es competencia del OEFA, la misma que solo fiscaliza la parte ambiental. Señala que está coordinando la actualización del instrumento ambiental del establecimiento, toda vez que se ha colocado un compromiso inadecuado.
57. Respecto del **alegato (i)**, corresponde precisar que, de la revisión del Anexo 2 del escrito de descargos, se advierte que el administrado adjunta registros de evaluación de ruido correspondientes a 10 de setiembre de 2021, y 21 de octubre de 2022, así como certificados de calibración de los sonómetros. Lo señalado se demuestra a continuación:

Cuadro N° 07. Imágenes de los registros de evaluación de ruido ocupacional

REGISTRO DE EVALUACIÓN 100921-CDA/GJM-V-DI-1										REGISTRO DE EVALUACIÓN 211022-CDA/GJM-V-DI-1									
Solicitud por					: SERVICIOS E INVERSIONES JM VASQUEZ S.A.C.					Solicitud por					: SERVICIOS E INVERSIONES JM VASQUEZ S.A.C.				
Dirección del Solicitante					: Pasaje Aquiles Martínez Mz A, Lote 1 – Iquitos.					Dirección del Solicitante					: Pasaje Aquiles Martínez Mz A, Lote 1 – Iquitos.				
Proyecto					: Evaluación de Ruido Grifo JMV (EX DAYMI).					Proyecto					: Evaluación de Ruido Grifo JMV (EX DAYMI).				
Lugar de Muestreo					: Pasaje Aquiles Martínez Mz. A, Lote 1, Distrito: Iquitos					Lugar de Muestreo					: Pasaje Aquiles Martínez Mz. A, Lote 1, Distrito: Iquitos				
					Provincia: Maynas, Departamento: Loreto.										Provincia: Maynas, Departamento: Loreto.				
Muestreado por					: Charles Smith Del Aguila Sandoval.					Muestreado por					: Charles Smith Del Aguila Sandoval.				
Fecha de evaluación					: 10/9/2021.					Fecha de evaluación					: 21/10/2022.				
RUIDO OCUPACIONAL										RUIDO OCUPACIONAL									
Código		Ubicación								Código		Ubicación							
DPI-RI-01		Entre la zona de tanques y la sala de despacho.								DPI-RI-01		Entre la zona de tanques y la sala de despacho.							
Código	Fecha	Hora	NIVEL DE RUIDO (dB)			COORDENADAS UTM				Código	Fecha	Hora	NIVEL DE RUIDO (dB)			COORDENADAS UTM			
			Min.	Máx.	Leq.	Norte	Este	Min.	Máx.				Leq.	Norte	Este				
RUIDO DIURNO										RUIDO DIURNO									
DPI-RI-01	12/3/21	9:00	65.2	83.5	78.3	9584542	691882			DPI-RI-01	21/10/22	9:00	67.4	85.7	78.5	9584542	691882		
RUIDO NOCTURNO										RUIDO NOCTURNO									
DPI-RI-01	12/3/21	22:30	56.8	69.7	58.2	9584542	691882			DPI-RI-01	21/10/22	22:30	54.8	70.3	61.7	9584542	691882		
Equipo utilizado: Sonómetro Clase 1, marca HANGZHOU AIHUA, modelo AWA 6228, Serie 106035.										Equipo utilizado: Sonómetro Clase 1, marca HANGZHOU AIHUA, modelo AWA 6228, Serie 106035.									
Nota:										Nota:									
- Certificado de calibración del sonómetro N° LAC-182-2020.										- Certificado de calibración del sonómetro N° LAC-053-2022.									
- De acuerdo al instrumento de gestión ambiental este punto DPI-RI-01 está considerado como ruido ocupacional; por tanto, el LMP (Límite Máximo Permisible) de acuerdo a la R.M. N°375-2008-TR, es 85 dB.										- De acuerdo al instrumento de gestión ambiental este punto DPI-RI-01 está considerado como ruido ocupacional; por tanto, el LMP (Límite Máximo Permisible) de acuerdo a la R.M. N°375-2008-TR, es 85 dB para 8 horas de trabajo.									
- Los valores encontrados son inferiores al LMP; básicamente el ruido es generado por el tránsito de vehículos y no por las operaciones del establecimiento.										- Los valores encontrados son inferiores al LMP; básicamente el ruido es generado por el tránsito de vehículos y no por las operaciones del establecimiento.									
 Charles Smith Del Aguila Sandoval CIP 103194										 Charles Smith Del Aguila Sandoval CIP 103194									
Iquitos, 10 de Setiembre de 2021.										Iquitos, 21 de Octubre de 2022.									
Registro de evaluación de ruido correspondientes a 10 de setiembre de 2021, y 21 de octubre de 2022. Estos muestran los resultados del monitoreo ruido ocupacional en el punto DPI-R1-01.																			

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 08. Certificados de calibración de los sonómetros



INACAL
Instituto Nacional de Calidad
Metrología

Laboratorio de Acústica

Certificado de Calibración

LAC - 182 - 2020

Página 1 de 9

Expediente	1040607	Este certificado de calibración documenta la trazabilidad a los patrones nacionales, que realizan las unidades de medida de acuerdo con el Sistema Internacional de Unidades (SI)
Solicitante	BURYVAS S.A.C	
Dirección	cal.tahuantinsuyo Nro. 129 (por Detras Del Camp. Vargas Guerra) Loreto - Maynas - Iquitos	La Dirección de Metrología custodia, conserva y mantiene los patrones nacionales de las unidades de medida, calibra patrones secundarios, realiza mediciones y certificaciones metrologías a solicitud de los interesados, promueve el desarrollo de la metrología en el país y contribuye a la difusión del Sistema Legal de Unidades de Medida del Perú. (SLUMP).
Instrumento de Medición	Sonómetro	
Marca	HANGZHOU AIHUA	
Modelo	AWA528	
Procedencia	NO INDICA	
Resolución	0,1 dB	
Clase	1	
Número de Serie	106035	La Dirección de Metrología es miembro del Sistema Interamericano de Metrología (SIM) y participa activamente en las intercomparaciones que este realiza en la región.
Microfono	AWA14423	
Serie del Microfono	10379	Con el fin de asegurar la calidad de sus mediciones el usuario está obligado a recalibrar sus instrumentos a intervalos apropiados.
Fecha de Calibración	2020-11-04	

Este certificado de calibración sólo puede ser difundido completamente y sin modificaciones. Los extractos o modificaciones requieren la autorización de la Dirección de Metrología del INACAL. Certificados sin firma digital y sello carecen de validez.



Responsable del área



Responsable del laboratorio



Dirección de Metrología



Dirección de Metrología

Instituto Nacional de Calidad - INACAL
Dirección de Metrología
Calle Las Cañetas N° 817 - San Isidro, Lima - Perú
Tel: (01) 640-8820 Anexo 1501
Email: metrologia@inacal.gob.pe
Web: www.inacal.gob.pe



INACAL
Instituto Nacional de Calidad
Metrología

Laboratorio de Acústica

Certificado de Calibración

LAC - 053 - 2022

Página 1 de 9

Expediente	1046913	Este certificado de calibración documenta la trazabilidad a los patrones nacionales, que realizan las unidades de medida de acuerdo con el Sistema Internacional de Unidades (SI)
Solicitante	BURYVAS S.A.C.	
Dirección	Cal. Tahuantinsuyo Nro. 129 (por Detras del Camp. Vargas Guerra)	La Dirección de Metrología custodia, conserva y mantiene los patrones nacionales de las unidades de medida, calibra patrones secundarios, realiza mediciones y certificaciones metrologías a solicitud de los interesados, promueve el desarrollo de la metrología en el país y contribuye a la difusión del Sistema Legal de Unidades de Medida del Perú. (SLUMP).
Instrumento de Medición	Sonómetro	
Marca	HANGZHOU AIHUA	
Modelo	AWA6228	
Procedencia	NO INDICA	
Resolución	0,1 dB	
Clase	1	
Número de Serie	106035	La Dirección de Metrología es miembro del Sistema Interamericano de Metrología (SIM) y participa activamente en las intercomparaciones que este realiza en la región.
Microfono	AWA14423	
Serie del Microfono	10379	Con el fin de asegurar la calidad de sus mediciones el usuario está obligado a recalibrar sus instrumentos a intervalos apropiados.
Fecha de Calibración	2022-04-08	

Este certificado de calibración sólo puede ser difundido completamente y sin modificaciones. Los extractos o modificaciones requieren la autorización de la Dirección de Metrología del INACAL. Certificados sin firma digital y sello carecen de validez.



Responsable del área



Responsable del laboratorio



Dirección de Metrología



Dirección de Metrología

Instituto Nacional de Calidad - INACAL
Dirección de Metrología
Calle Las Cañetas N° 817 - San Isidro, Lima - Perú
Tel: (01) 640-8820 Anexo 1501
Email: metrologia@inacal.gob.pe
Web: www.inacal.gob.pe

Certificados de calibración de códigos LAC-182-2020 y LAC-053-2022 referidos al sonómetro de modelo AWA6228 serie 106035

58. Como se aprecia en las imágenes anteriores, el administrado remitió registro de evaluación de ruido correspondiente a los períodos 2021 y 2022. Estos muestran los resultados del monitoreo de ruido ocupacional en el punto DPI-R1-01. Asimismo, adjuntó los certificados de calibración respectivos del sonómetro utilizado.
59. Al respecto, cabe tener en cuenta que -de acuerdo con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en diversas resoluciones¹⁸- el Informe de Ensayo analizado con un método acreditado por INACAL o por otra entidad con reconocimiento o certificación internacional es el único documento que acredita la validez de los resultados obtenidos en el muestreo y análisis de monitoreo, el cual contiene: i) el sello de acreditación correspondiente; y, ii) la firma del profesional encargado de la evaluación de los resultados.
60. A fin de que se pueda acreditar la validez y la fiabilidad de los resultados del monitoreo de ruido que reportó que habría ejecutado el administrado, se requiere se acredite que los referidos monitoreos hayan sido realizados a través de un laboratorio que cuente con el respectivo método acreditado, ya sea por el INACAL u otro organismo de acreditación internacional reconocido por el INACAL.
61. En tal sentido, el registro de evaluación de ruido correspondiente a los períodos 2021 y 2022, no corresponden a informes de ensayo; por lo que, los resultados del monitoreo de ruido ocupacional correspondiente al punto DP1-R1-01, no se consideran válidas. De lo explicado, los documentos adjuntados por el administrado no desvirtúan la presente imputación.



62. Respecto del **alegato (ii), en relación a que** el ruido ocupacional no es competencia del OEFA, corresponde indicar que el monitoreo de ruido en el punto DP1-R1-01 se encuentra contemplado en su ITS; por lo que, los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental, debido a que son resultado de un proceso destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de los proyectos de inversión.
63. Asimismo, reiterar que se debe tener en cuenta lo mencionado por el TFA en la Resolución N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
64. En esa línea, cabe señalar que el administrado no ha acreditado que el compromiso de monitoreo de ruido en el punto DPI-R1-01, verificado en el marco de la Supervisión Regular 2023 haya sido modificado antes de la mencionada supervisión, por lo que, debió realizarlo de acuerdo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental vigente a la fecha. De lo explicado, se desestima lo alegado por el administrado.
65. Del análisis realizado, y en virtud de los medios probatorios que obran en el Expediente, en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluyó que, se acredita que el administrado incumplió lo establecido en el ITS, toda vez que, realizó el monitoreo de calidad de ambiental de ruido sin considerar la estación DPI-R1-01 de coordenadas UTM WGS84 9584542N 691882E, durante los periodos 2021 y 2022, conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.

d.2) Descargos al Informe Final de Instrucción

66. Es pertinente indicar que, de la revisión al **SIGED** esta Autoridad verificó que el administrado no ha presentado documento que contenga alegatos y/o medios probatorios que desvirtúen las consideraciones expuestas en el Informe Final de Instrucción sobre los hechos imputados Nros. 3 y 4 descritos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
67. Cabe reiterar que el Informe Final de Instrucción fue notificado válidamente al administrado con fecha 31 de marzo de 2025, de conformidad con lo establecido en el subnumeral 20.1.1 del numeral 20.1 del artículo 20° y el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG¹⁹, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica²⁰.

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.1 (...)
20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

²⁰ Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica

"Artículo 8 . Excepciones al uso de la notificación vía casilla electrónica

8.1. Cuando las circunstancias lo ameriten o cuando exista la imposibilidad de efectuar la notificación vía casilla electrónica a través del Sistema de Notificación Electrónica, se pueden usar otras modalidades de notificación previstas en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo. General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, o norma que lo modifica o sustituye."



68. Al respecto, el artículo 8° del RPAS²¹ señala que el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, contado a partir del día siguiente de notificada la misma, pudiendo solicitarse una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.
69. En ese sentido, el plazo para la presentación de descargos venció el 14 de abril de 2025; sin embargo, el administrado no solicitó la prórroga del plazo. Además, a la fecha de emisión de la Resolución Directoral, el administrado no presentó descargos.
70. En este contexto, cabe indicar que en virtud del artículo 177° y del numeral 4 del artículo 255° del TUO de la LPAG, vencido el plazo otorgado para la presentación de descargos, contando con estos o sin ellos, la autoridad decisora realiza todas las actuaciones para recabar los medios de prueba necesarios para el examen de los hechos y determinar la existencia de responsabilidad²².
71. Sin perjuicio de ello, es importante precisar que, de acuerdo con el artículo 172° del TUO de la LPAG, en cualquier momento del procedimiento, los administrados pueden formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la Autoridad correspondiente.

e) Conclusión

72. En relación a lo mencionado, cabe señalar que el principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²³, establece que todas las decisiones de la autoridad administrativa deben basarse en hechos debidamente probados y sustentados en medios probatorios, de tal forma que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho. En

²¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**
“Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción
(...)
8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.
(..)”

²² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS**
“Artículo 177°.- Medios de prueba
Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:
1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares.
(...)
Artículo 255°.- Procedimiento sancionador
Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:
(...)
Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
(...).”

²³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS**
“Artículo 67.- Deberes generales de los administrados en el procedimiento
Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participan en él, tienen los siguientes deberes generales:
5. Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectará el principio de conducta procesal.
6. Prestar su colaboración para el pertinente esclarecimiento de los hechos.
7. Proporcionar a la autoridad cualquier información dirigida a identificar a otros administrados no comparecientes con interés legítimo en el procedimiento.
8. Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.



consecuencia, la autoridad administrativa tiene la obligación de realizar las acciones necesarias para determinar la existencia de una conducta infractora y sancionable.

73. Bajo ese contexto, de los medios probatorios obrantes en el expediente, se advierte que, el administrado realizó el monitoreo de calidad de ambiental de ruido sin considerar la estación DPI-R1-01 de coordenadas UTM WGS84 9584542N 691882E, durante los periodos 2021 y 2022, conforme a lo establecido en su ITS; por lo que se concluye que el administrado no cumplió con la obligación asumida en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

74. En consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado sobre los hechos imputados N° 3 y 4 del presente PAS.**

II.3 Hechos imputados Nros. 5 y 6: El administrado no presentó el Manifiesto de Residuos Sólidos peligrosos correspondientes a los periodos del primer trimestre del año 2021 y al primer trimestre del año 2022

a) Normativa ambiental aplicable

36. El artículo 3° del RPAAH señala que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente. En ese sentido el artículo 56° del referido cuerpo normativo, establece que los titulares generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deberán contar con un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en el marco legal vigente.

37. Conforme lo establecido en los literal h) e i) del artículo 55° del Decreto Legislativo 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **LGIRS**), concordado con el artículo 13° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en lo sucesivo, **RLGIRS**), los generadores del ámbito no municipal están obligados a presentar a través del SIGERSOL los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en el literal h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.

38. Asimismo, el “Anexo Declaraciones” del LGIRS, los manifiestos de residuos sólidos son documentos técnicos administrativos que facilitan el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final. El Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos debe contener información relativa a: (i) la fuente de generación y (ii) las características de los residuos generados, transporte y con disposición final. Esta información debe estar consignada en formularios especiales suscritos por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final de dichos residuos.

39. Por lo que, el administrado, en su condición de generador de residuos sólidos no municipales, tiene la obligación de presentar los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos (en lo sucesivo, **MRSP**) del establecimiento “Servicios e Inversiones JM Vasquez S.A.C. - Pasaje Aquiles Martínez MZ. A, Lote 1 – AAHH Javier Pérez de Cuellar”, de acuerdo con la siguiente modalidad:

- Forma: a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL) del MINAM, de acuerdo con lo detallado en el literal h) del artículo 48 del RLGIRS.
- Plazo: durante los primeros quince (15) días de hábiles de cada trimestre, conforme lo establecido en el artículo 13 del RLGIRS.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

40. En ese sentido, los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal, como el administrado, se encuentran obligados a presentar sus MRSP, de acuerdo al plazo y forma previsto en la ley; razón por la cual, el incumplimiento de dicha obligación constituye una infracción administrativa regulada en el numeral 1.1.3 del cuadro contenido en el artículo 135° del Reglamento de la **LGIRS**.

b) Análisis de los Hechos imputados Nros. 5 y 6

41. En el marco de la Supervisión Regular 2023, la OD Loreto realizó la consulta a través del SIGERSOL verificando que el administrado no presentó los MRSP de la Unidad Fiscalizable, correspondientes a los ejercicios 2021 y 2022, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 09: Información extraída del SIGERSOL con fecha del 24 de enero de 2025

The screenshot shows the 'Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos' (Manifests of Management of Solid Hazardous Waste) search interface. The search filters are set to: Código generado: 20601388236, Estado: --Seleccione--, Año: 2021, Trimestre: --Seleccione--. The search button is labeled 'Buscar'. Below the filters, the table header is 'Listado de Registro de Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos'. The table columns are: #, Código de Registro, Sector Evaluador, Actividad Económica, Año, N° trimes, Estado Ficha, Fecha límite, Días de retraso, RUC Empres Genera, Razón Empres Genera, and Fecha Report Empres Genera. The table content shows 'No se encontraron registros' (No records found).

Nota: Pantallazo del SIGERSOL, en el que observa que el administrado no registró los MRSP del año 2021

The screenshot shows the 'Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos' (Manifests of Management of Solid Hazardous Waste) search interface. The search filters are set to: Código generado: 20601388236, Estado: --Seleccione--, Año: 2022, Trimestre: --Seleccione--. The search button is labeled 'Buscar'. Below the filters, the table header is 'Listado de Registro de Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos'. The table columns are: #, Código de Registro, Sector Evaluador, Actividad Económica, Año, N° trimes, Estado Ficha, Fecha límite, Días de retraso, RUC Empres Genera, Razón Empres Genera, and Fecha Report Empres Genera. The table content shows 'No se encontraron registros' (No records found).

Nota: Pantallazo del SIGERSOL, en el que observa que el administrado no registró los MRSP del año 2022



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

42. Luego, la OD Loreto efectuó una búsqueda minuciosa en el SIGED, advirtiendo que el administrado mediante el Registro N° 2021-E01-025939 del 25 de marzo de 2021, presentó el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos N° 001847, del que se advierte una operación de carga y transporte de residuos realizada el 18 de febrero de 2021. Del mismo modo, de la búsqueda en el referido sistema, se verificó que mediante el Registro N° 2022-E01-021736 del 15 de marzo de 2022, el administrado presentó el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos N° 003457, del que se advierte una operación de carga y transporte de residuos realizada el 26 de febrero de 2022, tal como se aprecia a continuación de la vista de dichos formatos:

Imagen N° 01: Vista del Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos N° 001847

MANIFIESTO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS			
AÑO: 2021 N° 001847			
1.0 GENERADOR - Datos Generales			
Razón social y sigla: Servicios e Inversiones JM VÁSQUEZ S.A.C.			
N° RUC: 20601388236	E-MAIL: 		
DIRECCIÓN DE LA PLANTA (Fuente de Generación)			
Ave. (A-B) (Cable): Via Aguires Martínez Mz B Lt 1, 10004, Intercomunal			
Ubicación:	Dentro: Iquitos		
Provincia: MAYNAS	Departamento: LORETO		
Representante Legal: Cindy Hilary VÁSQUEZ GUESADA	D.N.I.E.: 46528930		
Ingeniero Responsabil: FRANCISS DEL AGUILA SANDOVAL	C.I.P.: 234996		
1.1. Datos del Residuo (Llenar para cada tipo de Residuo)			
1.1.1. NOMBRE DEL RESIDUO: Trapos Contaminados con HC			
1.1.2. CARACTERÍSTICAS:			
a) Estado del Residuo: Sólido ☒ Semicólido ☐ Cantidad Total (Tm): 0.010			
Tipo de Envase:			
Residuos (respetar la forma):			
CILINDROS	MATERIAL	Volumen (m³)	N° de Recipientes
BOLSA	POLÉSTILO		1
CAJAS			
1.1.3. PELIGROSIDAD (Marcar con una "X" donde corresponda):			
a) Auto Combustibilidad ☐ b) Reactividad ☐ c) Polimerizabilidad ☐ d) Explosividad ☐			
e) Toxicidad ☒ f) Corrosividad ☐ g) Radioactividad ☐ h) Otros: (Especifique)			
1.1.4. PLAN DE CONTINGENCIA			
a) Indicar la acción a adoptar en caso de ocurrencia de algún evento no previsto:			
Denominación: ASISLAMIENTO DEL ÁREA, SECADO CON PAÑOS ABSORBENTES, LIMPIEZA Y DESINFECTACIÓN			
Intervención: IDENTIFICACIÓN, REMEDIACIÓN O RETIRAR LA PARTE CONTAMINADA A UN RELLENO DE SEGURIDAD			
Medios: SOPLOCACIÓN INICIAL CON EXTINTOR TIPO ABC			
Evaluación: ASISLAMIENTO DE LA ZONA Y SOLICITAR APOYO DE LA POLICÍA NACIONAL Y DEFENSA CIVIL			
Otro accidente: APLICAR EL PLAN DE CONTINGENCIAS CORRESPONDIENTE			
b) Directorio Telefónico de contacto de emergencia:			
Empresa/dependencia de Salud:	Persona de contacto:	Teléfono (indicar el código de la ciudad):	
BC y S S.A.C.	Osma Vásquez	965 890553	
Observaciones:			

MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS - AÑO: 2021	
2.0 EO-RS Recibo y Transporte	
Razón social y sigla: BRUNNER CONSULTORES Y SERVICIOS S.A.C.	
N° Registro: EO-RS	N° Autorización Municipal:
N° RUC: 20601388236	N° Aprobación de Ruta (°): 2021/1785-2019-ALC-12-02
Dirección Ave. (A-B) (Cable): PASAJE LAS CAMELIAS S/N	
Ubicación:	Dentro: SAN JUAN BAUTISTA
Provincia: MAYNAS	Departamento: LORETO
Representante Legal: KENETH LLENS BRUNNER DEL AGUILA	D.N.I.E.: 43591583
Ingeniero en Gestión Ambiental: CYNTHIA STEPHANIE CELIS CHING	C.I.P.: 178154
Observaciones: (*) Vigencia de Registro EO-RS Indeterminado	
Nombre del Cliente del servicio: FRANCISS DEL AGUILA SANDOVAL	
Tipo de vehículo: FORSON	
Número de Placa: DRC-703	
Cantidad (Tm): 6	
REFERENDOS	
Generador - Responsable del Área Técnica del Manejo de Residuos	
Nombre:	Fecha:
FRANCISS DEL AGUILA SANDOVAL	18-02-2021
EO-RS Recibo y Transporte - Responsable	
Nombre:	Fecha:
FRANCISS DEL AGUILA SANDOVAL	18-02-2021
EO-RS Disposición Final - Responsable	
Nombre:	Fecha:
FRANCISS DEL AGUILA SANDOVAL	18-02-2021
REFERENDOS - Devolución del manifiesto al Generador	
Generador - Responsable del Área Técnica del Manejo de Residuos	
Nombre:	Fecha:
FRANCISS DEL AGUILA SANDOVAL	18-02-2021
EO-RS Recibo y Transporte - Responsable	
Nombre:	Fecha:
CYNTHIA STEPHANIE CELIS CHING	18-02-2021

Imagen N° 02: Vista del Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos N° 003457

MANIFIESTO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS			
AÑO: 2022 N° 003457			
1.0 GENERADOR - Datos Generales			
Razón social y sigla: SERVICIOS E INVERSIONES JM VÁSQUEZ S.A.C.			
N° RUC: 20601388236	E-MAIL: 		
DIRECCIÓN DE LA PLANTA (Fuente de Generación)			
Ave. (A-B) (Cable): PARTE AGUIRES MARTINEZ			
Ubicación:	Dentro: IQUITOS		
Provincia: MAYNAS	Departamento: LORETO		
Representante Legal: CINDY MILUSKA VÁSQUEZ GUESADA	D.N.I.E.: 46528930		
Ingeniero Responsabil: FRANCISS DEL AGUILA SANDOVAL	C.I.P.: 234996		
1.1. Datos del Residuo (Llenar para cada tipo de Residuo)			
1.1.1. NOMBRE DEL RESIDUO: TRAPOS CONTAMINADOS CON HC			
1.1.2. CARACTERÍSTICAS:			
a) Estado del Residuo: Sólido ☒ Semicólido ☐ Cantidad Total (Tm): 0.012			
Tipo de Envase:			
Residuos (respetar la forma):			
CILINDROS	MATERIAL	Volumen (m³)	N° de Recipientes
BOLSA	POLÉSTILO		1
CAJAS			
1.1.3. PELIGROSIDAD (Marcar con una "X" donde corresponda):			
a) Auto Combustibilidad ☐ b) Reactividad ☐ c) Polimerizabilidad ☐ d) Explosividad ☐			
e) Toxicidad ☒ f) Corrosividad ☐ g) Radioactividad ☐ h) Otros: (Especifique)			
1.1.4. PLAN DE CONTINGENCIA			
a) Indicar la acción a adoptar en caso de ocurrencia de algún evento no previsto:			
Denominación: ASISLAMIENTO DEL ÁREA, SECADO CON PAÑOS ABSORBENTES, LIMPIEZA Y DESINFECTACIÓN			
Intervención: IDENTIFICACIÓN, REMEDIACIÓN O RETIRAR LA PARTE CONTAMINADA A UN RELLENO DE SEGURIDAD			
Medios: SOPLOCACIÓN INICIAL CON EXTINTOR TIPO ABC			
Evaluación: ASISLAMIENTO DE LA ZONA Y SOLICITAR APOYO DE LA POLICÍA NACIONAL Y DEFENSA CIVIL			
Otro accidente: APLICAR EL PLAN DE CONTINGENCIAS CORRESPONDIENTE			
b) Directorio Telefónico de contacto de emergencia:			
Empresa/dependencia de Salud:	Persona de contacto:	Teléfono (indicar el código de la ciudad):	
BC y S S.A.C.	ELEN CUMANDA	921596404	
Observaciones:			

MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS - AÑO: 2022	
2.0 EO-RS Recibo y Transporte	
Razón social y sigla: BRUNNER CONSULTORES Y SERVICIOS S.A.C.	
N° Registro: EO-RS	N° Autorización Municipal:
N° RUC: 20601388236	N° Aprobación de Ruta (°): 2021/1785-2019-MIC/17-02
Dirección Ave. (A-B) (Cable): PASAJE LAS CAMELIAS S/N	
Ubicación:	Dentro: SAN JUAN BAUTISTA
Provincia: MAYNAS	Departamento: LORETO
Representante Legal: KENETH LLENS BRUNNER DEL AGUILA	D.N.I.E.: 43591583
Ingeniero en Gestión Ambiental: CYNTHIA STEPHANIE CELIS CHING	C.I.P.: 178154
Observaciones: (*) Vigencia de Registro EO-RS Indeterminado	
Nombre del Cliente del servicio: FRANCISS DEL AGUILA SANDOVAL	
Tipo de vehículo: FORSON	
Número de Placa: DRC-703	
Cantidad (Tm): 6	
REFERENDOS	
Generador - Responsable del Área Técnica del Manejo de Residuos	
Nombre:	Fecha:
FRANCISS DEL AGUILA SANDOVAL	26-02-2022
EO-RS Recibo y Transporte - Responsable	
Nombre:	Fecha:
FRANCISS DEL AGUILA SANDOVAL	26-02-2022
EO-RS Disposición Final - Responsable	
Nombre:	Fecha:
FRANCISS DEL AGUILA SANDOVAL	26-02-2022
REFERENDOS - Devolución del manifiesto al Generador	
Generador - Responsable del Área Técnica del Manejo de Residuos	
Nombre:	Fecha:
FRANCISS DEL AGUILA SANDOVAL	26-02-2022
EO-RS Recibo y Transporte - Responsable	
Nombre:	Fecha:
CYNTHIA STEPHANIE CELIS CHING	26-02-2022



43. Según se advierte de las imágenes previas, el administrado reportó a través de la plataforma SIGED del OEFA la disposición final de residuos sólidos peligrosos en el primer trimestre de 2021 (0.010 Kg) y el primer trimestre de 2022 (0.012 Kg), conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 10: Fecha de presentación de MRSP del primer trimestre de los años 2021 y 2022

Período de MRSP	Fecha máxima de presentación	Fecha de presentación en el SIGED	Fecha de presentación en el SIGERSOL
I trimestre 2021	23/04/2021	25/03/2021	No presentó
I trimestre 2022	25/04/2022	15/03/2022	No presentó

44. En este punto, es pertinente indicar que, en la sección «Definiciones» de la LGIRS, se indica que, el MRSP es un *“Documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final. El Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos deberá contener información relativa a la fuente de generación, las características de los residuos generados, transporte y disposición final, consignados en formularios especiales que son suscritos por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final de dichos residuos”*.
45. Ahora bien, se debe tener en cuenta que, la infracción consignada en el numeral 1.1.3 del cuadro de tipificación contenido en el artículo 135 del RLGIRS, es la siguiente:
- “No presentar o reportar el manifiesto de manejo de residuos peligrosos a la autoridad de fiscalización ambiental conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.”*
46. Es decir, la norma tipificadora contempla la posibilidad que se presente o se reporte el MRSP; es decir, de una u otra manera; no obstante, precisa que sea conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias a la LGIRS.
47. Al respecto, resulta importante resaltar los artículos 13° y 48° del RLGIRS, los cuales disponen que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal **están obligados a presentar, a través del SIGERSOL, los MRSP durante los quince (15) primeros días hábiles de cada inicio de trimestre**. Siendo que conforme a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del RLGIRS, señala que en tanto se implemente el SIGERSOL el generador no municipal debe presentar a la autoridad competente preferentemente en formato digital los MRSP.
48. Sobre el particular, cabe precisar que el SIGERSOL se encuentra implementado desde julio de 2020; por tanto, el administrado tiene la obligación de reportar sus MRPS del ejercicio 2021 y 2022, a través de dicha plataforma.
49. En ese sentido, de acuerdo al material probatorio que obra en el expediente, se advierte que en el presente caso el administrado realizó la disposición final de residuos sólidos peligrosos en el primer trimestre de 2021 y primer trimestre de 2022, sin embargo, no presentó los MRSP respectivos a través del SIGERSOL, incumpliendo así la normativa ambiental.
50. Por lo expuesto, y en virtud de los medios probatorios que obran en el expediente, se concluye que el administrado no cumplió con presentar los MRSP de la disposición final de residuos sólidos peligrosos en el primer trimestre de 2021 y primer trimestre de 2022²⁴, de acuerdo a lo contemplado en el marco normativo ambiental vigente; por lo que, **se inició un procedimiento administrativo sancionador en esos extremos**.

24

Cabe precisar que, si bien la DSEM formuló acusación señalando que el administrado no habría reportado en el SIGERSOL todos MRSP correspondientes a los años 2021 y 2022, sin embargo, de la evaluación conjunta de los medios probatorios que obran en el presente expediente, esta Subdirección en su calidad de Autoridad Instructora y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 del Artículo 4° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador y el artículo 62 del ROF del MINAM considera pertinente desarrollar el incumplimiento conforme a los términos señalados en la presente imputación.



c) Análisis de los descargos de los Hechos imputados Nros. 5 y 6

c.1) Descargos a la Resolución Subdirectoral

51. Mediante el **escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral**, el administrado manifestó de manera conjunta respecto de los hechos imputados N° 5 y 6, que su establecimiento gestiona la disposición de los residuos peligrosos de manera anual, debido a que, la gestión de manera trimestral genera un alto costo. Adicionalmente, añadió que, los manifiestos citados en la página 16 de la Resolución Subdirectoral, es decir, el manifiesto 1847 y el manifiesto 3457, corresponden al periodo 2020 y 2021, respectivamente.
52. Respecto a lo alegado por el administrado referido al costo de la disposición de los residuos sólidos peligrosos, corresponde precisar que, conforme al numeral 119.2 del artículo 119 de la LGA²⁵, la gestión de residuos sólidos es responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.
53. En ese contexto, la LGIRS²⁶ y su Reglamento²⁷ establecen una serie de obligaciones para los generadores de residuos del ámbito municipal. Tenemos así, que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a presentar, a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos (**SIGERSOL**), el manifiesto de residuos sólidos peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre.
54. De lo expuesto, se advierte que, en este caso el tipo infractor en cuestión no solo comprende la conducta antijurídica de omitir presentar un manifiesto de residuos sólidos peligrosos, sino también, no presentar el referido manifiesto en el plazo, forma y modo establecido en la normativa pertinente.
55. En efecto, el administrado como generador del ámbito no municipal, se encuentra obligado a presentar su manifiesto de residuos sólidos peligrosos conforme al plazo, modo y forma previsto en la norma; razón por la cual, el incumplimiento de dicha obligación constituye una infracción administrativa, tal como ha sido previsto en el numeral 1.1.3 del Cuadro de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones contenido en el artículo 135 del RLGRS.
56. Sobre el particular, mediante Resolución N° 509-2023-OEFA/TFA-SE²⁸ del 31 de octubre de 2023, el TFA señaló que, al momento de verificar el cumplimiento de la

²⁵ **Ley General del Ambiente - Ley N° 28611**
“Artículo 119.- Del manejo de los residuos sólidos
(...)”

119.2. La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

²⁶ **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos - Decreto Legislativo N° 1278**
“Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales
(...)”
h) Presentar los Manifiestos de manejo de residuos peligrosos.

²⁷ **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**
“Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (**SIGERSOL**)
(...)”
c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento (...).”

²⁸ <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5442222/4860995-res-509-2023-oefta-se.pdf>



obligación referente a la presentación de un manifiesto de residuos sólidos peligrosos, la autoridad tendrá que advertir la concurrencia de tres (03) requisitos

- i. **Plazo:** el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar el manifiesto de residuos sólidos peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, conforme lo establecido en el literal c) del numeral 13.4 del artículo 13 del RLGIRS.
 - ii. **Forma:** el reporte lo hizo en formato digital a través del sistema del SIGERSOL según lo establecido en el literal f) del artículo 55 de la LGIRS, en concordancia con el artículo 48 del RLGIRS.
 - iii. **Modo:** el manifiesto de residuos sólidos peligrosos contiene la información tal como se precisa en el anexo de “Definiciones” de la LGIRS y según lo establecido en el artículo 48 del RLGIRS, el cual establece que los generadores de residuos sólidos no municipales que cuenten con instrumento de gestión ambiental deben presentar el manifiesto de residuos sólidos peligrosos
57. Por lo que, al momento de verificar el cumplimiento de la obligación referente a la presentación de un manifiesto de residuos sólidos peligrosos, la autoridad tendrá que advertir la concurrencia de los tres (3) requisitos.
58. En el caso que nos ocupa, el administrado reportó a través del SIGED, que realizó la disposición final de residuos sólidos peligrosos en el primer trimestre de 2021 y primer trimestre de 2022, presentando los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos N° 001847 (Registro N° 2021-E01-025939) y N° 003457 Registro N° 2022-E01-021736, respectivamente, sin embargo, como ya se demostró previamente, el administrado tenía la obligación de presentar los MRSP respectivos en la forma establecida en la normativa ambiental, es decir, a través del SIGERSOL, lo cual no cumplió.
59. En ese orden de ideas, es pertinente indicar que, el administrado—en su calidad de titular de las actividades productivas— es conocedor de las normas que regulan su actividad y de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que se le imponen. Así también es conocedor de las consecuencias de la inobservancia de sus obligaciones ambientales, por lo que debe dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa.
60. En esa línea, cabe resaltar la importancia de presentar los Manifiestos de Residuos sólidos peligrosos, toda vez que estos albergan información relativa a la fuente de generación, características de los residuos generados, transporte y disposición final de los mismos; todo ello en aras de facilitar el seguimiento de los residuos sólidos peligrosos transportados dado que por sus características o el manejo al que son sometidos representan un riesgo significativo para la salud y el ambiente²⁹.
61. Por lo expuesto, contrariamente a lo alegado por el administrado, este tenía la obligación de presentar los manifiestos del primer trimestre de 2021 y del primer trimestre de 2022, en el plazo, forma y modo establecido en la normativa pertinente, por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo.
62. De otro lado, el administrado señala en sus descargos que, los referidos manifiestos N° 1847 y N° 3457, analizados y exhibidos en la Resolución Subdirectoral, corresponden a periodos distintos a las fechas señaladas en dicha Resolución. Al

29

Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

Anexo: Definiciones

“Residuos Peligrosos. - Son residuos Sólidos Peligrosos aquellos que, por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos, representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.”



respecto, se advierte que el administrado no adjunta ninguna evidencia para respaldar su afirmación.

63. En este punto, es pertinente mencionar lo estipulado por los artículos 173.2 y 174.1 del TUO de la LPAG³⁰, los cuales establecen que -en el marco de un PAS- corresponde al administrado aportar las pruebas necesarias a fin de probar las alegaciones propuestas, respecto de las cuales, la Administración tendrá la obligación de revisar los medios probatorios aportados por los administrados, a fin de éstos sean valorados en el PAS o en su defecto, sean rechazados con una debida motivación.
64. En esa misma línea, el TFA a través de la Resolución N° 366-2021-OEFA/TFA-SE del 28 de octubre de 2021 ha señalado que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, en donde subyace un interés público, compete al administrado presentar los medios probatorios idóneos que desvirtúen la imputación, no siendo ello una cuestión de mera formalidad que pueda ser subsanada o relativizada en la valoración de las pruebas por parte de la autoridad³¹.
65. Conforme a lo expuesto, dado que el administrado no ha aportado ningún medio probatorio a efectos de acreditar lo aseverado, corresponde desestimar lo alegado en este extremo.
66. Del análisis realizado, y en virtud de los medios probatorios que obran en el Expediente, en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluyó que, se acredita que el administrado no cumplió con presentar los MRSP de la disposición final de residuos sólidos peligrosos en el primer trimestre de 2021 y primer trimestre de 2022, de acuerdo a lo contemplado en el marco normativo ambiental vigente.

c.2) Descargos al Informe Final de Instrucción

67. Es pertinente indicar que, de la revisión al **SIGED** esta Autoridad verificó que el administrado no ha presentado documento que contenga alegatos y/o medios probatorios que desvirtúen las consideraciones expuestas en el Informe Final de Instrucción sobre los hechos imputados Nros. 5 y 6 descritos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
75. Cabe reiterar que el Informe Final de Instrucción fue notificado válidamente al administrado con fecha 31 de marzo de 2025, de conformidad con lo establecido en el subnumeral 20.1.1 del numeral 20.1 del artículo 20° y el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG³², en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 173.- Carga de la prueba

(...)

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 174.- Actuación probatoria

174.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

(...)

³¹ Criterio adoptado en el considerando 58 de la Resolución N° 019-2019-OEFA/TFA-SE del 10 de diciembre de 2019, y los considerandos 102 y 103 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA- SMEPIM del 27 de abril de 2017.

³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.1 (...)

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal



Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica³³.

76. Al respecto, el artículo 8° del RPAS³⁴ señala que el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, contado a partir del día siguiente de notificada la misma, pudiendo solicitarse una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.
77. En ese sentido, el plazo para la presentación de descargos venció el 14 de abril de 2025; sin embargo, el administrado no solicitó la prórroga del plazo. Además, a la fecha de emisión de la Resolución Directoral, el administrado no presentó descargos.
78. En este contexto, cabe indicar que en virtud del artículo 177° y del numeral 4 del artículo 255° del TUO de la LPAG, vencido el plazo otorgado para la presentación de descargos, contando con estos o sin ellos, la autoridad decisora realiza todas las actuaciones para recabar los medios de prueba necesarios para el examen de los hechos y determinar la existencia de responsabilidad³⁵.
79. Sin perjuicio de ello, es importante precisar que, de acuerdo con el artículo 172° del TUO de la LPAG, en cualquier momento del procedimiento, los administrados pueden formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la Autoridad correspondiente.

d) Conclusión

68. En relación a lo mencionado, cabe señalar que el principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³⁶, establece que todas las decisiones de la autoridad administrativa deben

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

³³ Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica

“Artículo 8. Excepciones al uso de la notificación vía casilla electrónica

8.1. Cuando las circunstancias lo ameriten o cuando exista la imposibilidad de efectuar la notificación vía casilla electrónica a través del Sistema de Notificación Electrónica, se pueden usar otras modalidades de notificación previstas en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo. General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, o norma que lo modifica o sustituye.”

³⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD

“Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

(..)”

³⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS

“Artículo 177°. - Medios de prueba

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares.

(...)

Artículo 255°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

(...).”

³⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 67.- Deberes generales de los administrados en el procedimiento



basarse en hechos debidamente probados y sustentados en medios probatorios, de tal forma que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho. En consecuencia, la autoridad administrativa tiene la obligación de realizar las acciones necesarias para determinar la existencia de una conducta infractora y sancionable.

69. Bajo ese contexto, de los medios probatorios obrantes en el expediente, se acredita que el administrado no cumplió con presentar los MRSP de la disposición final de residuos sólidos peligrosos en el primer trimestre de 2021 y primer trimestre de 2022, de acuerdo a lo contemplado en el marco normativo ambiental vigente. En consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado sobre los hechos imputados N° 5 y 6 del presente PAS.**

II.4 Hecho imputado N° 7: El administrado no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 16 de mayo de 2023, consistente en:

- El plan de contingencia del establecimiento

a) Obligación ambiental fiscalizable

70. Cabe indicar que, el literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, o prueba que considere necesaria para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente, y, en el marco de ello, tiene la facultad de requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
71. De esta manera, en la Ley del SINEFA se otorga al OEFA la facultad de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los compromisos ambientales, dotándole de atribuciones para solicitar toda aquella información relacionada con las disposiciones legales que son materia fiscalizable por parte de este organismo.
72. En concordancia con ello, en el literal a) del artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**) se dispone que el supervisor tiene la facultad requerir a los administrados la presentación de documento vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables; y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
73. Asimismo, el artículo 9° del Reglamento de Supervisión, establece que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un periodo mayor, **debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.**
74. Al respecto, cabe mencionar que, los requerimientos de información que realice el OEFA deben ser acordes con lo prescrito en el artículo 180° del el Texto Único

Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participan en él, tienen los siguientes deberes generales:

5. Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como

si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectará el principio de conducta procesal.

6. Prestar su colaboración para el pertinente esclarecimiento de los hechos.

7. Proporcionar a la autoridad cualquier información dirigida a identificar a otros administrados no comparecientes con interés legítimo en el procedimiento.

8. Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.



Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)³⁷ que señala que el requerimiento de información se cursará mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.

75. En base a la normativa expuesta, el TFA en reiterados pronunciamientos (véase, mínimamente, las Resoluciones Nos. 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM) ha señalado que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:
- (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
 - (ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
 - (iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.
76. En lo que se refiere a la condición de cumplimiento del requerimiento, mediante Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, el TFA señaló que se cumple con este requisito cuando la autoridad competente detalla las indicaciones necesarias a fin de que el administrado pueda cumplir de manera idónea con la información requerida.
77. Asimismo, resulta importante mencionar que, el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.
78. De lo expuesto, se concluye que el administrado tiene la obligación de presentar la información requerida por la Autoridad de Supervisión en el plazo, forma y condición de cumplimiento.
79. Por ello, el incumplimiento de la obligación constituirá la infracción prevista en el literal b) del artículo 3 y en el numeral 1.2 del Cuadro de tipificación de infracciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.
- b) Análisis del Hecho imputado N° 7**
80. En el marco de la Supervisión Regular 2023, con la finalidad de recabar información documentaria que permita evidenciar compromisos ambientales u otra información necesaria para los fines de la acción de supervisión, la DSEM le requirió al administrado, a través de la Acta de Supervisión suscrita el 16 de mayo de 2023, que en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de suscripción, que presente entre otros, la documentación que se señala a continuación. Cabe precisar que, el **plazo para cumplir con dicho requerimiento venció el 23 de mayo de 2023**:

³⁷

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 180.- Solicitud de pruebas a los administrados

180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen N° 3: Requerimiento de información en el ítem 7 del Acta de Supervisión suscrita el 16 de mayo de 2023

7. Requerimiento de Información ²		
Nro.	Descripción	Plazo (días hábiles)
1	Se solicita el Plan de contingencias del establecimiento	Cinco (5) días

63. Al respecto, luego de un minucioso análisis del SIGED, la DSEM constató que el administrado no emitió ningún tipo de respuesta o descargo en relación al requerimiento de información del ítem 7.1 del Acta de Supervisión suscrita.
64. En este punto es preciso señalar que, esta Subdirección analizó el requerimiento realizado en el Acta de Supervisión suscrita el 16 de mayo de 2023, y verificó que cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que:
- (i) Cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (hasta el **23 de mayo de 2023**);
 - (ii) Señala la forma en la cual debe ser cumplida (Documental); y
 - (iii) Se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.
65. En ese sentido, corresponde señalar que, ante dicho requerimiento, en el marco de lo dispuesto en la normativa citada, el administrado se encontraba obligado a remitir la información requerida por la DSEM en el plazo otorgado.
66. Sobre el particular, el TFA se ha pronunciado de forma reiterada y uniforme³⁸, en el sentido que el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.
67. Asimismo, el TFA³⁹ ha señalado que la no remisión de la información requerida por la Autoridad Supervisora en el plazo otorgado tiene naturaleza instantánea, toda vez que se configura en un solo momento. Así pues, con el plazo otorgado para la presentación de la información requerida por la Autoridad de Supervisión se agota también la conducta infractora; por tal motivo, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora.
68. Por lo expuesto, y en virtud de los medios probatorios que obran en el expediente, se concluye que el administrado incumplió con lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que, no presentó información sobre el Requerimiento N° 7.1 del Acta de Supervisión; por lo que, se inició un procedimiento administrativo sancionador en esos extremos.

d) Análisis de los descargos del Hecho imputado N° 7

d.1) Descargos a la Resolución Subdirectoral

69. Mediante el **escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral**, el administrado manifestó que, respecto al documento solicitado en el Acta de Supervisión, se adjunta el Anexo 3 de su escrito, y que el mismo no fue presentado en el plazo requerido,

³⁸ Resoluciones N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017, N° 169- 201 8-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 2018.

³⁹ Resolución N° 073-2019-OEFA/TFA-SMEPIM considerandos del 44 al 51. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1358394/RESOLUCION%20N%C2%B0%20073-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

debido a que, por temas de remodelación de su oficina administrativa se había extraviado.

70. Sobre lo alegado por el administrado, es preciso reiterar que, el TFA⁴⁰ ha señalado en reiterados pronunciamientos que, la no remisión de la información requerida por la Autoridad Supervisora en el plazo otorgado tiene naturaleza instantánea, toda vez que se configura en un solo momento. Así pues, con el plazo otorgado para la presentación de la información requerida por la Autoridad de Supervisión se agota también la conducta infractora; por tal motivo, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora⁴¹.
71. Asimismo, el TFA ha indicado que el cumplimiento de la presentación de la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el requerimiento formulado por la Autoridad de Supervisión, resulta particularmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados⁴².
72. Por consiguiente, de lo expuesto se desprende que, la presentación posterior al plazo establecido no es pasible de subsanación debido a que la obligación materia del presente hecho imputado debió ser cumplida en una forma y plazo establecido. En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
73. Del análisis realizado, y en virtud de los medios probatorios que obran en el Expediente, en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluyó que, se concluye que el administrado incumplió con lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que, no presentó información sobre el Requerimiento N° 7.1 del Acta de Supervisión.

d.2) Descargos al Informe Final de Instrucción

74. Es pertinente indicar que, de la revisión al el **SIGED** esta Autoridad verificó que el administrado no ha presentado documento que contenga alegatos y/o medios probatorios que desvirtúen las consideraciones expuestas en el Informe Final de Instrucción sobre el hecho imputado Nro 7 descritos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
75. Cabe reiterar que el Informe Final de Instrucción fue notificado válidamente al administrado con fecha 31 de marzo de 2025, de conformidad con lo establecido en el subnumeral 20.1.1 del numeral 20.1 del artículo 20° y el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG⁴³, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la

⁴⁰ Resolución N° 073-2019-OEFA/TFA-SMEPIM considerandos del 44 al 51. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1358394/RESOLUCION%20N%C2%B0%20073-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf>

⁴¹ Resolución N° 199-2021-OEFA/TFA-SE considerando 85. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2006491/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20199-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

⁴² Criterio establecido en el considerando 50 de la Resolución N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de abril de 2019. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1363923/RESOLUCION%20N%C2%B0%20192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf>

Y en la Resolución N° 073-2019-OEFA/TFA-SMEPIM considerando del 46. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1358394/RESOLUCION%20N%C2%B0%20073-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf>

⁴³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.1 (...)
20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal



Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica⁴⁴.

76. Al respecto, el artículo 8° del RPAS⁴⁵ señala que el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, contado a partir del día siguiente de notificada la misma, pudiendo solicitarse una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.
77. En ese sentido, el plazo para la presentación de descargos venció el 14 de abril de 2025; sin embargo, el administrado no solicitó la prórroga del plazo. Además, a la fecha de emisión de la Resolución Directoral, el administrado no presentó descargos.
78. En este contexto, cabe indicar que en virtud del artículo 177° y del numeral 4 del artículo 255° del TUO de la LPAG, vencido el plazo otorgado para la presentación de descargos, contando con estos o sin ellos, la autoridad decisora realiza todas las actuaciones para recabar los medios de prueba necesarios para el examen de los hechos y determinar la existencia de responsabilidad⁴⁶.
79. Sin perjuicio de ello, es importante precisar que, de acuerdo con el artículo 172° del TUO de la LPAG, en cualquier momento del procedimiento, los administrados pueden formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la Autoridad correspondiente.

e) Conclusión

80. En relación a lo mencionado, cabe señalar que el principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴⁷, establece que todas las decisiones de la autoridad administrativa deben

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

⁴⁴ Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica

“Artículo 8. Excepciones al uso de la notificación vía casilla electrónica

8.1. Cuando las circunstancias lo ameriten o cuando exista la imposibilidad de efectuar la notificación vía casilla electrónica a través del Sistema de Notificación Electrónica, se pueden usar otras modalidades de notificación previstas en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo. General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, o norma que lo modifica o sustituye.”

⁴⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD

“Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

(..)”

⁴⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS

“Artículo 177°. - Medios de prueba

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares.

(...)

Artículo 255°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

(...).”

⁴⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS

“Artículo 67.- Deberes generales de los administrados en el procedimiento



basarse en hechos debidamente probados y sustentados en medios probatorios, de tal forma que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho. En consecuencia, la autoridad administrativa tiene la obligación de realizar las acciones necesarias para determinar la existencia de una conducta infractora y sancionable.

81. Bajo ese contexto, de los medios probatorios obrantes en el expediente, se advierte que, el administrado no presentó información sobre el Requerimiento N° 7.1 del Acta de Supervisión suscrita el 16 de mayo de 2023; por lo que, se concluye que el administrado incumplió con lo establecido en la normativa ambiental. En consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado sobre este extremo del presente PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

80. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁸.
81. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
82. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participan en él, tienen los siguientes deberes generales:

5. Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como

si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectará el principio de conducta procesal.

6. Prestar su colaboración para el pertinente esclarecimiento de los hechos.

7. Proporcionar a la autoridad cualquier información dirigida a identificar a otros administrados no comparecientes con interés legítimo en el procedimiento.

8. Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

⁴⁸

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

“Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)”

⁴⁹

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

83. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

84. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

85. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de medidas correctivas. En caso contrario, no corresponderá el dictado de medida correctiva alguna.

III.2.1 Hechos imputados N° 1, 2, 3 y 4

86. Las presuntas conductas infractoras están referidas al incumplimiento del administrado de su instrumento de gestión ambiental (ITS) toda vez que:

- Durante los períodos 2021 y 2022, realizó el monitoreo de calidad de aire sin considerar los parámetros meteorológicos (dirección de viento, humedad relativa, presión atmosférica, temperatura ambiente, velocidad de viento).
- Durante los períodos 2021 y 2022, realizó el monitoreo de ruido sin considerar la estación DPI-R1-01 de coordenadas UTM WGS84 9584542N 691882E.

87. Al respecto, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos⁵⁰.

88. En esa línea, el TFA apunta que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado no cumpliría con su finalidad⁵¹.

89. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitores ambientales conforme a lo establecido en la normativa ambiental o al instrumento de gestión del administrado no cumpliría su finalidad, toda vez que:

- i. La conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear y cuidar que sus resultados no superen determinados

⁵⁰ Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

⁵¹ Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

valores referenciales no permitiría corregir el incumplimiento en los periodos acontecidos.

- ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado.
90. En consecuencia, no corresponde recomendar el dictado de medidas correctivas, toda vez que realizar un monitoreo posterior, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar; que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
 91. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Autoridad considera que **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.**

III.2.2 Hechos imputados N° 5, 6 y 7

92. En el presente caso, las presuntas conductas infractoras están referida a que el administrado no presentó el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al primer trimestre del año 2021 y al primer trimestre del año 2022, y, además, debido a que, no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 16 de mayo de 2023, consistente en: El plan de contingencia del establecimiento
93. Al respecto, cabe mencionar que, las presuntas conductas infractoras se encuentran relacionadas al cumplimiento de obligaciones de carácter formal, referida a la presentación de documentos en una forma y plazo específico, a fin de no afectar las actividades del OEFA, en tanto que dicho incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y fiscalización, al no permitirle contar con información precisa y oportuna con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.
94. Sin embargo, y pese a que se ha generado un perjuicio a las labores de supervisión y/o fiscalización del OEFA al no permitirle contar con información oportuna a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado, el referido incumplimiento no ha generado efectos nocivos por sí mismos en el medio ambiente.
95. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, y de los artículos 18° y 19° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.**

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

IV.1 Sobre la multa

- **Hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6**

96. Habiéndose determinado declarar la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde recomendar la imposición de una multa por el monto de **4.818 (cuatro con 818/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Tabla N° 1: Multa final

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que, durante el período 2021, realizó el monitoreo de calidad de aire sin considerar los parámetros meteorológicos (dirección de viento, humedad relativa, presión atmosférica, temperatura ambiente, velocidad de viento)	0.024 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que, durante el período 2022, realizó el monitoreo de calidad de aire sin considerar los parámetros meteorológicos (dirección de viento, humedad relativa, presión atmosférica, temperatura ambiente, velocidad de viento)	0.024 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que, durante el período 2021, realizó el monitoreo de ruido sin considerar la estación DPI-R1-01 de coordenadas UTM WGS84 9584542N 691882E	1.137 UIT
4	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que, durante el período 2022, realizó el monitoreo de ruido sin considerar la estación DPI-R1-01 de coordenadas UTM WGS84 9584542N 691882E	1.106 UIT
5	El administrado no presentó el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al primer trimestre del año 2021	1.302 UIT
6	El administrado no presentó el Manifiesto de Residuos Sólidos peligrosos correspondiente al primer trimestre del año 2022	1.225 UIT
Multa Total		4.818 UIT

97. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 00716-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de abril de 2025, elaborado por la SSAG, el cual forma parte integrante del presente Informe Final de Instrucción, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁵² y se adjunta.
98. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

IV.2 Sobre la Amonestación

- **Hecho imputado N° 7**

99. Habiéndose declarado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la infracción indicada en el numeral 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, debe indicarse que, la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, considera el incumplimiento de las referidas obligaciones como infracción tipificada en el literal b) del artículo 3° la cual es calificada como leve, y que contempla las siguientes sanciones:

⁵² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).”



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1.2 No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18 y 19, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3, 4, 5 y 6 del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	Leve	Amonestación	Hasta 100 UIT

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

100. En tal sentido, la infracción imputada al administrado contempla una sanción no monetaria de amonestación, así como, una sanción monetaria de hasta 100 UIT.
101. Sobre el particular, la amonestación se aplica cuando el daño (o la puesta en riesgo) cometido por la infracción es mínimo o inexistente y hay atenuantes que justifican que la Administración simplemente haga un llamado de atención al administrado infractor. Si bien no se sanciona pecuniariamente al administrado, el hecho de que exista un procedimiento donde se verifique su responsabilidad constituye una afectación a su reputación y podrá ser considerado como un antecedente para un futuro caso.
102. En tal sentido, esta Autoridad Decisora considera que para imposición de una sanción no monetaria o de una sanción monetaria, se deben considerar de manera conjunta, necesariamente, los siguientes supuestos:
- Los antecedentes del administrado, es decir, si es la primera vez que el administrado incurre en la infracción imputada en el PAS. Para ello, se procede a la verificación del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA-RUIAS⁵³, así como, la Información aplicada para la fiscalización ambiental (en lo sucesivo, **INAF**) del OEFA.
 - Si la infracción implica un daño ambiental⁵⁴ o riesgo considerable respecto de la eficacia de la fiscalización ambiental⁵⁵.

⁵³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 26.- Del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS
 26.1 El OEFA implementa un registro único, de carácter público, permanente y gratuito, que contiene la información de los administrados que han sido declarados responsables administrativos mediante resolución firme o en donde se haya agotado la vía administrativa, que incluye a (i) los administrados con sanción y/o medidas cautelares o correctivas impuestas y (ii) los administrados sancionados y declarados reincidentes.
 26.2 La Autoridad Decisora actualiza trimestralmente la información contenida en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS disponible en el Portal Institucional del OEFA."

⁵⁴ La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente define en el numeral 142.2 del artículo 142 daño ambiental como a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Este daño ambiental puede ser potencial, siendo que de acuerdo con el pie de página 89 de la Resolución N° 386-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de agosto de 2019, el considerando 60 de la Resolución N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018 y el considerando 65 de la Resolución N° 121-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2020, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA) indicó que un daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

Asimismo, el daño ambiental puede ser real o concreto, siendo que en el numeral 115.2 de la Resolución N° 428-2022-OEFA/TFA-SE, el TFA indicó que el mismo es el detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

⁵⁵ De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) indica que el riesgo debe ser propiamente entendido como la combinación de la probabilidad de un evento adverso con la magnitud y severidad de las



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

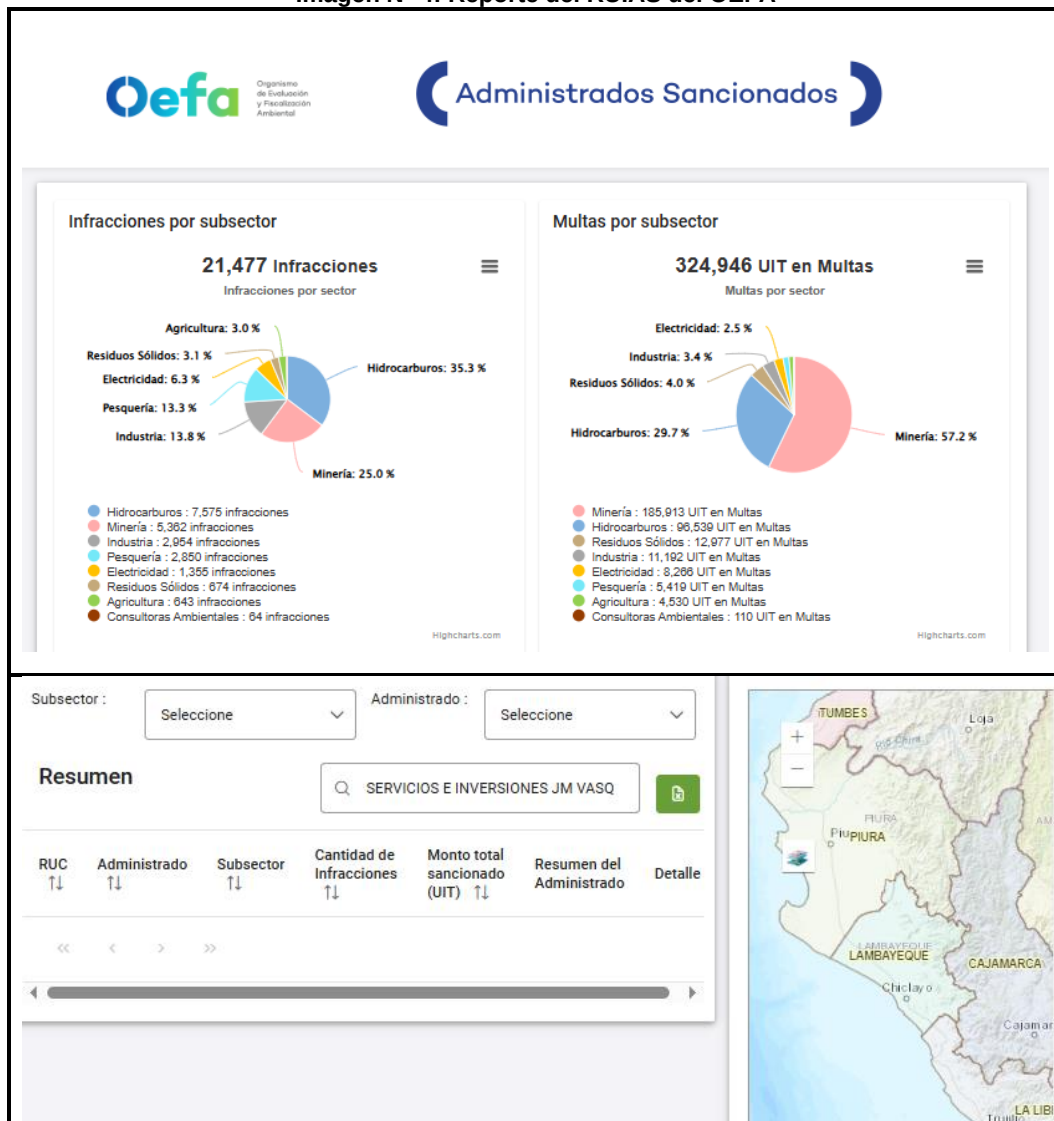
Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

103. Así, de los procedimientos administrativos sancionadores de la DFAI en el INAF del OEFA, así como la revisión del RUIAS del OEFA⁵⁶ no se observa que el administrado haya sido declarado responsable administrativamente, con pronunciamiento firme, por incurrir en el incumplimiento de no remitir información solicitada por la Autoridad Supervisora, tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 4: Reporte del RUIAS del OEFA



Fuente: RUIAS-OEFA

104. Ahora, bien, es preciso señalar que, conforme al cuadro precedente, se advierte que el administrado no aparece registrado en el RUIAS OEFA.
105. De otro lado, se aprecia que la presente infracción en la cual incurrió el administrado constituye una infracción de carácter formal que no ha ocasionado un efecto nocivo en el ambiente o sus componentes, ni ha causado un grave daño al interés público y/ o al bien jurídico protegido.

consecuencias de este evento. En: OECD (2018), OECD Regulatory Enforcement and Inspections Toolkit, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/9789264303959-en>.

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

106. Asimismo, el riesgo a la eficacia de la fiscalización ambiental es mínimo pues el administrado no remitió documentos sobre actividades que aún pueden ser motivo de una nueva supervisión por parte de la Autoridad Supervisora, por cuanto no restringe a que la misma pueda realizar una supervisión sobre el mismo tema posteriormente. Además, pese a la falta de remisión de la información solicitada en el plazo otorgado en el caso, se debe considerar que la Autoridad Supervisora pudo identificar otros presuntos hechos durante la supervisión in situ, que indicó en el Informe de Supervisión respectivo, y respecto de los cuales recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el administrado.
125. Por tanto, teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde sancionar al administrado con una **AMONESTACIÓN**.
107. Cabe precisar que, el presente caso será tomado en cuenta como antecedente para las futuras acciones de fiscalización que sean efectuadas por esta Autoridad.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

108. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
109. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁵⁷ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁵⁸	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que, durante el período 2021, realizó el monitoreo de calidad de aire sin considerar los parámetros meteorológicos (dirección de viento, humedad relativa, presión atmosférica, temperatura ambiente, velocidad de viento)	NO	SI	-	SI	NO	NO
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que, durante el período 2022, realizó el monitoreo de calidad de aire sin considerar los parámetros meteorológicos (dirección de viento, humedad relativa, presión atmosférica, temperatura ambiente, velocidad de viento)	NO	SI	-	SI	NO	NO
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que, durante el período 2021, realizó el monitoreo de ruido sin considerar la estación DPI-R1-01 de coordenadas UTM WGS84 9584542N 691882E	NO	SI	-	SI	NO	NO
4	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que, durante el período 2022, realizó el monitoreo de ruido sin considerar la estación DPI-R1-01 de coordenadas UTM WGS84 9584542N 691882E	NO	SI	-	SI	NO	NO

⁵⁷ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁵⁸ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁵⁸	MC
5	El administrado no presentó el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al primer trimestre del año 2021	NO	SI	-	SI	NO	NO
6	El administrado no presentó el Manifiesto de Residuos Sólidos peligrosos correspondiente al primer trimestre del año 2022	NO	SI	-	SI	NO	NO
7	El administrado no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 16 de mayo de 2023, consistente en: - El plan de contingencia del establecimiento	NO	SI	-	NO	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

110. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Servicios e Inversiones JM Vasquez S.A.C.**, por la comisión de las infracciones N° **1, 2, 3, 5, y 6** descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00084-2025-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución, y, en consecuencia, sancionarlo con una multa de **4.818 (cuatro con 818/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que, durante el período 2021, realizó el monitoreo de calidad de aire sin considerar los parámetros meteorológicos (dirección de viento, humedad relativa, presión atmosférica, temperatura ambiente, velocidad de viento)	0.024 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que, durante el período 2022, realizó el monitoreo de calidad de aire sin considerar los parámetros meteorológicos (dirección de viento, humedad relativa, presión atmosférica, temperatura ambiente, velocidad de viento)	0.024 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que, durante el período 2021, realizó el monitoreo de ruido sin considerar la estación DPI-R1-01 de coordenadas UTM WGS84 9584542N 691882E	1.137 UIT
4	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que, durante el período 2022, realizó el monitoreo de ruido sin considerar la estación DPI-R1-01 de coordenadas UTM WGS84 9584542N 691882E	1.106 UIT
5	El administrado no presentó el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al primer trimestre del año 2021	1.302 UIT



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

6	El administrado no presentó el Manifiesto de Residuos Sólidos peligrosos correspondiente al primer trimestre del año 2022	1.225 UIT
Multa Total		4.818 UIT

Artículo 2°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Servicios e Inversiones JM Vasquez S.A.C.**, por la comisión de la infracción descrita en el numeral 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00084-2025-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución; y, en consecuencia, sancionar con una **AMONESTACIÓN**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Sanción
7	El administrado no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 16 de mayo de 2023, consistente en: - El plan de contingencia del establecimiento	Amonestación

Artículo 3°.- Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Servicios e Inversiones JM Vasquez S.A.C.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Servicios e Inversiones JM Vasquez S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 6°.- Informar a **Servicios e Inversiones JM Vasquez S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁹.

Artículo 7°.- Informar a **Servicios e Inversiones JM Vasquez S.A.C.**, que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶⁰, modificado por la Resolución del

⁵⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”

⁶⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, publicada el 23 diciembre 2021

“Artículo 28.- Información contenida en el RUIAS sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes

28.1 Forma parte del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS la información generada por la Autoridad Decisora sobre los procedimientos administrativos sancionadores en los que se declara reincidentes a los infractores ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

28.2 La información sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes es presentada de forma articulada con el



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 8°.- Informar a **Servicios e Inversiones JM Vasquez S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar a **Servicios e Inversiones JM Vasquez S.A.C.**, el Informe N° 00716-2025-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶¹.

Regístrese y comuníquese,



Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 16/04/2025
16:36:06

MAR/lti

Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS

Artículo 29.- Permanencia de la calificación del administrado en el RUIAS

29.1 La permanencia en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS es de cinco (5) años contados desde su publicación.

29.2 El administrado declarado como infractor reincidente permanece como tal por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación.

29.3 En caso el administrado declarado como infractor reincidente no cumpla con el pago de la multa impuesta y/o con la medida administrativa ordenada, el plazo señalado en el numeral anterior se extenderá por un (1) año adicional.”

61

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ANEXO 1

CAM: 20250400023			
El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infraacción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que, durante el período 2021, realizó el monitoreo de calidad de aire sin considerar los parámetros meteorológicos (dirección de viento, humedad relativa, presión atmosférica, temperatura ambiente, velocidad de viento)	00001542512	0.024 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que, durante el período 2022, realizó el monitoreo de calidad de aire sin considerar los parámetros meteorológicos (dirección de viento, humedad relativa, presión atmosférica, temperatura ambiente, velocidad de viento)	00001532512	0.024 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que, durante el período 2021, realizó el monitoreo de ruido sin considerar la estación DPI-R1-01 de coordenadas UTM WGS84 9584542N 691882E	00001522512	1.137 UIT
4	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que, durante el período 2022, realizó el monitoreo de ruido sin considerar la estación DPI-R1-01 de coordenadas UTM WGS84 9584542N 691882E	00001512512	1.106 UIT
5	El administrado no presentó el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al primer trimestre del año 2021	00001502512	1.302 UIT
6	El administrado no presentó el Manifiesto de Residuos Sólidos peligrosos correspondiente al primer trimestre del año 2022	00001492512	1.225 UIT
Multa total CAM: 20250400023			4.818 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08943099"



08943099



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2023-I13-037034

INFORME n.º 00716-2024-OEFA/DFAI-SSAG

A : Mercedes Patricia Aguilar Ramos
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : Econ. Ener Henry Chuquisengo Picon
Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 09484

Econ. Jose Hasely Izquieta Ruiz
Tercero Fiscalizador III
Registro Profesional CEL n.º 09412

Econ. William Edwin Pinedo Cruz
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CE Amazonas n.º 145

ASUNTO : Cálculo de multa

REFERENCIA : Expediente n.º 2813-2023-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Servicios e Inversiones JM Vásquez S.A.C.

FECHA : Jesús María, 16 de abril de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00084-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), notificada el 10 de febrero de 2025, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Servicios e Inversiones JM Vásquez S.A.C. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de seis (6) infracciones administrativas.

Con fecha 16 de abril de 2025, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.º 00186-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **el IFI**), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.º 0602-2024-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 2813-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe, sustentará el cálculo de multa de las seis (6) conductas infractoras referida en la Resolución Subdirectoral:

- **Conducta infractora n.º 1:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que, durante el período 2021, realizó el monitoreo de calidad de aire sin considerar los parámetros

meteorológicos (dirección de viento, humedad relativa, presión atmosférica, temperatura ambiente, velocidad de viento).

- **Conducta infractora n.º 2:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que, durante el período 2022, realizó el monitoreo de calidad de aire sin considerar los parámetros meteorológicos (dirección de viento, humedad relativa, presión atmosférica, temperatura ambiente, velocidad de viento)
- **Conducta infractora n.º 3:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que, durante el período 2021, realizó el monitoreo de ruido sin considerar la estación DPI-R1-01 de coordenadas UTM WGS84 9584542N 691882E.
- **Conducta infractora n.º 4:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que, durante el período 2022, realizó el monitoreo de ruido sin considerar la estación DPI-R1-01 de coordenadas UTM WGS84 9584542N 691882E.
- **Conducta infractora n.º 5:** El administrado no presentó el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al primer trimestre del año 2021.
- **Conducta infractora n.º 6:** El administrado no presentó el Manifiesto de Residuos Sólidos peligrosos correspondiente al primer trimestre del año 2022.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a las seis (6) conductas infractoras mencionadas en el numeral precedente.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

¹ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA² (en adelante, **MCM**). La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las

²

La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

asimetrías entre los administrados y la autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

³

Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:

(...) Artículo 1°. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/OEFA>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)

⁴

Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Así, se identifica que el administrado se encuentra en el escenario 2 respecto de todas las conductas infractoras. Ello, toda vez que las infracciones se encuentran referidas a incumplimientos formales (remisión de información) y monitoreos. Dichas imputaciones involucran, entre otros, costos de personal y, dado su carácter periódico, es razonable asumir que el administrado habría realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado con anterioridad. En esa línea, cabe mencionar que, hasta la emisión del presente informe, el administrado no ha presentado ningún comprobante de pago, factura u otro documento relacionado a efectos de ser evaluado.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción del único hecho imputado bajo análisis.

C. Sobre la capacitación al personal:

De acuerdo a las resoluciones n.º 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y n.º 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

En el presente caso, se ha considerado una capacitación dirigida a dos (2) trabajadores por la conducta infractora n.º 5, toda vez que corresponde a la presentación de información que se debió realizar el año 2021, y otra capacitación, también dirigida a dos (2) trabajadores, por la conducta infractora n.º 6, toda vez que corresponde a la presentación de información que se debió realizar el año

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2022. El costo de cada capacitación asciende a US\$ 650.000, para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

El objetivo de incorporar a la capacitación como parte del costo evitado total es el de promover la obtención de conocimiento y conciencia ambiental en los trabajadores de la empresa; en este caso, relacionado al cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables referidas a remisión de información.

Por otro lado, los cálculos de multa se efectúan con base en los costos evitados por el administrado en una situación de cumplimiento (antes de que ocurran las infracciones). El personal por capacitar es el siguiente:

Cuadro n.º 2: Perfil técnico del personal a capacitar

Número de personal	Perfil del trabajador	Descripción
1	Gerente General	El Gerente General se encuentra encargado de: - Planear, dirigir y aprobar los objetivos y metas inherentes a las actividades administrativas, operativas y financieras de la empresa. - Administrar los recursos materiales, económicos y tecnológicos de la empresa. - Supervisar, monitorear y evaluar el desarrollo de los procesos y sistemas que se llevan a cabo en la empresa. - Planificar, organizar y mantener canales de comunicación que garanticen la aplicación de las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la empresa.
1	Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente	El jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente se encuentra encargado de: - Implementar y gestionar el Sistema de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente y supervisar la correcta ejecución de las políticas, planes y actividades establecidas en el marco de la legislación vigente. - Elaborar el Plan y Programa Anual de Seguridad, Salud y Medio ambiente en el Trabajo, según la normativa vigente. - Elaborar el programa anual de entrenamiento y capacitación en temas de seguridad, salud y medio ambiente - Diseñar, implementar y liderar la ejecución del plan de auditorías e inspecciones tanto internas como externas en materia de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente

(1) O a quien se designe del área en referencia.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, se procederá con el cálculo de multa para las infracciones bajo análisis.

IV.2. Conducta infractora n.º 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que, durante el período 2021, realizó el monitoreo de calidad de aire sin considerar los parámetros meteorológicos (dirección de viento, humedad relativa, presión atmosférica, temperatura ambiente, velocidad de viento).

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió la normativa ambiental, según lo enunciado en el numeral IV.2 del presente informe.

El 16 de mayo de 2023, la Oficina Desconcentrada de Loreto del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Loreto**) efectuó una acción de supervisión in situ (en adelante, **Supervisión Regular 2023**) en la que procedió con la revisión de los informes de monitoreo ambiental (en adelante, **IMA**) de calidad de aire de los periodos 2021 y 2022, presentados por el administrado a través del Sistema de Gestión Documental del OEFA (en adelante, **SIGED**), conforme se resume en la siguiente imagen:

Imagen n.º 1: Resumen del cumplimiento del monitoreo de calidad de aire

Nº	IMA presentado	Registro	Informes de ensayo adjuntos al IMA	Fecha de monitoreo	Punto monitoreado	Parámetro monitoreado
1	Primer semestre de 2021	2021-E01-036876	Nº 211135	09/03/2021	DPI-CA-01 (9584541 N, 0691879 E)	Benceno
2	Segundo semestre de 2021	2021-E01-097901	Nº 155637-2021	01/10/2021	DPI-CA-01 (9584541 N, 0691879 E)	Benceno
3	Primer semestre de 2022	2022-E01-051052	Nº 222952-I	19/03/2022	DPI-CA-01 (9584541 N, 0691879 E)	Benceno
4	Segundo semestre de 2022	2022-E01-112309	Nº 227410-I	20/09/2022	DPI-CA-01 (9584541 N, 0691879 E)	Benceno

Nota: Los datos fueron tomados de los respectivos informes de ensayo.
Fuente: Resolución Subdirectoral.

Asimismo, la OD Loreto realizó el análisis del parámetro Benceno en estos periodos, a través de los siguientes métodos normalizados acreditados.

Imagen n.º 2: Métodos normalizados utilizados para el monitoreo

Nº	Método	Título
1	ASTM D3687-19 // ASTM D3686-20	Standard Test Method for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method. //Standard Practice for Sampling Atmospheres to Collect Organic Compound Vapors (Activated Charcoal Tube Adsorption Method)
2	UNE-EN14662-2:2006	Calidad del aire ambiente. Método normalizado de medida de las concentraciones de benceno. Parte 2: Muestreo por aspiración seguido de desorción por disolvente y cromatografía de gases.

Fuente: Resolución Subdirectoral.

Sin embargo, en línea con lo señalado por la OD Loreto, de la revisión de los documentos remitidos por el administrado, **no se aprecia que** durante los años 2021 y 2022 este **haya considerado los parámetros meteorológicos**: dirección de viento, humedad relativa, presión atmosférica, temperatura ambiente y velocidad de viento, de acuerdo con lo establecido en su ITS.

Entonces, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Al

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

respecto, para la determinación del costo evitado total (en adelante, **CE**)⁵ ante incumplimientos referidos a monitoreo, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las actividades de muestreo (CE1), referidas a las acciones de planificación y ejecución del muestreo, y análisis de muestras (CE2).

No obstante, en tanto que el administrado sí ha ejecutado el monitoreo en la estación comprometida (DPI-CA-01), se excluirá del presente caso el CE1 y se procederá con la estimación del CE2, por cuanto el administrado obvió el monitoreo de los parámetros meteorológicos antes mencionados. Por lo tanto, el CE es como sigue:

- **CE: Análisis de la información recogida durante el monitoreo, en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, **INACAL**), con el objetivo de verificar el cumplimiento del compromiso ambiental asumido por el administrado.

Cuadro n.º 3: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Matriz	Parámetros	n.º Puntos	Periodo incumplido	Fecha de ejecución (*)
Aire	Dirección de viento Humedad relativa Presión atmosférica Temperatura ambiente Velocidad de viento	1 (DPI-CA-01)	Año 2021	01/10/2021

(*) Dado que se han excluido del cálculo, por razonabilidad, los costos referidos al muestreo, en consideración de que el administrado realizó los desembolsos correspondientes para el monitoreo de calidad de aire en el periodo 2021, es igualmente razonable que la fecha de incumplimiento corresponda al momento en que se efectuó el monitoreo de los demás parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental. Se considera, por tanto, la fecha del último monitoreo efectuado durante el período.

Fuente: Resolución Subdirectoral

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Una vez estimado el CE, este monto capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, **COS**)⁶, desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa⁷. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad impositiva tributaria (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 4: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que, durante el período 2021, realizó el monitoreo de calidad de aire sin considerar los parámetros meteorológicos (dirección de viento, humedad relativa, presión atmosférica, temperatura ambiente, velocidad de viento). ^(a)	US\$ 22.158

⁵ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

⁶ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁷ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones n.ºs 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	42.500
CE: Costo evitado ajustado a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COS _m)]	US\$ 34.584
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.739
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/129.310
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/5 350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.024 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream)⁸, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinermin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día en que fue ejecutado el monitoreo (1 de octubre de 2021) hasta la fecha de cálculo de multa (16 de abril de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 16 de abril de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril de 2025, la fecha considerada para el TC y el IPC fue marzo de 2025, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasetas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.024 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta (1.0)⁹ porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.024 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro n.º 5.

⁸ De acuerdo con la Resolución Subdirectoral, el administrado se encuentra en el sector Hidrocarburos líquidos y en la actividad Comercialización de hidrocarburos.

⁹ Conforme con la tabla N °1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N °035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N °024-2017-OEFA/CD.

Cuadro n.º 5: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.024 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.024 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD, se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁰, se verifica que, al encontrarse la Multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.024 UIT**.

IV.3. Conducta infractora n.º 2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que, durante el período 2022, realizó el monitoreo de calidad de aire sin considerar los parámetros meteorológicos (dirección de viento, humedad relativa, presión atmosférica, temperatura ambiente, velocidad de viento).

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió la normativa ambiental, según lo enunciado en el numeral IV.3 del presente informe.

En el marco de la Supervisión Regular 2023, la OD Loreto efectuó la revisión de los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire de los periodos 2021 y 2022, presentados por el administrado a través del Sistema de Gestión Documental del conforme se resume en la Imagen n.º 1 de este informe.

Asimismo, la OD Loreto realizó el análisis del parámetro Benceno en estos períodos, a través de los métodos normalizados acreditados, antes detallados, en la Imagen n.º 2.

Sin embargo, en línea con lo señalado por la OD Loreto, de la revisión de los documentos remitidos por el administrado, **no se aprecia que** durante los años 2021 y 2022 este **haya considerado los parámetros meteorológicos:** dirección de viento, humedad relativa, presión atmosférica, temperatura ambiente y velocidad de viento, de acuerdo con lo establecido en su ITS.

¹⁰

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Entonces, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Al respecto, en tanto que el administrado sí ha ejecutado el monitoreo en la estación comprometida (DPI-CA-01), se excluirá del presente caso el CE1 y se procederá con la estimación del CE2, por cuanto el administrado obvió el monitoreo de los parámetros meteorológicos antes mencionados. Por lo tanto, el CE es como sigue:

- **CE: Análisis de la información recogida durante el monitoreo, en un laboratorio acreditado** por el INACAL, con el objetivo de verificar el cumplimiento del compromiso ambiental asumido por el administrado.

Cuadro n.º 6: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Matriz	Parámetros	n.º Puntos	Periodo incumplido	Fecha de ejecución (*)
Aire	Dirección de viento Humedad relativa Presión atmosférica Temperatura ambiente Velocidad de viento	1 (DPI-CA-01)	Año 2022	20/09/2022

(*) Dado que se han excluido del cálculo, por razonabilidad, los costos referidos al muestreo, en consideración de que el administrado realizó los desembolsos correspondientes para el monitoreo de calidad de aire en el periodo 2022, es igualmente razonable que la fecha de incumplimiento corresponda al momento en que se efectuó el monitoreo de los demás parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental. Se considera, por tanto, la fecha del último monitoreo efectuado durante el período.

Fuente: Resolución Subdirectoral

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS^{11} , desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa¹². Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 7: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que, durante el período 2022, realizó el monitoreo de calidad de aire sin considerar los parámetros meteorológicos (dirección de viento, humedad relativa, presión atmosférica, temperatura ambiente, velocidad de viento) ^(a)	US\$ 24.627
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	30.900
CE: Costo evitado ajustado a la fecha de cálculo de multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 34.039
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.739
Beneficio ilícito (S) ^(e)	S/127.272
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} ^(f)	S/5 350.000

¹¹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹² De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones n.ºs 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Beneficio Ilícito (UIT)	0.024 UIT
--------------------------------	------------------

Fuentes:

- El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream)¹³, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día en que fue ejecutado el monitoreo (20 de setiembre de 2022) hasta la fecha de cálculo de multa (16 de abril de 2025).
- Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 16 de abril de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>
- Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril de 2025, la fecha considerada para el TC y el IPC fue marzo de 2025, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.024 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta (1.0)¹⁴ porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.024 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro n.º 8.

Cuadro n.º 8: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.024 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.024 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

¹³ De acuerdo con la Resolución Subdirectoral, el administrado se encuentra en el sector Hidrocarburos líquidos y en la actividad Comercialización de hidrocarburos.

¹⁴ Conforme con la tabla N °1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N °035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N °024-2017-OEFA/CD.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD, se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁵, se verifica que, al encontrarse la Multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.024 UIT**.

IV.4. Conducta infractora n.º 3: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que, durante el período 2021, realizó el monitoreo de ruido sin considerar la estación DPI-R1-01 de coordenadas UTM WGS84 9584542N 691882E.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió la normativa ambiental, según lo enunciado en el numeral IV.4 del presente informe.

De acuerdo con el compromiso ambiental del administrado, este debía realizar el monitoreo de ruido, de acuerdo con el detalle siguiente:

- Con una frecuencia anual.
- En las estaciones DPI-R1-01 de coordenadas UTM WGS84 9584542N 691882E, y DPI-RA-01 de coordenadas UTM WGS84 9584545N 691898E.
- Considerando el R.M n.º 375-2008-TR Norma básica de ergonomía y de procedimiento de evaluación de riesgo disergonómico respecto al punto DPI-R1 01.
- Considerando el D.S. n.º 085-2003-PCM Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido respecto al punto DPI-RA-01.

Al respecto, en el marco de la Supervisión Regular 2023, la OD Loreto efectuó la revisión de los IMA de ruido de los periodos 2021 y 2022, presentados por el administrado a través del SIGED, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

15

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Imagen n.º 3: Resumen del cumplimiento del monitoreo de calidad de ruido

Nº	IMA presentado	Registro	Informes de ensayo adjuntos al IMA	Fecha de monitoreo	Punto monitoreado	Parámetros monitoreados
1	Primer semestre de 2021	2021-E01-036876	Nº 211152	09/03/2021	DPI-RA-01 (9584545 N, 0691898 E)	LAeqt, Lmáx, Lmin
2	Segundo semestre de 2021	2021-E01-097901	Nº 155729-2021	01/10/2021	DPI-RA-01 (9584545 N, 0691898 E)	LAeqt, Lmáx, Lmin
3	Primer semestre de 2022	2022-E01-051052	Nº 222971-I	19/03/2022	DPI-RA-01 (9584545 N, 0691898 E)	LAeqt, Lmáx, Lmin
4	Segundo semestre de 2022	2022-E01-112309	Informe de Evaluación 160922-CDA-DI-3	16/09/22	DPI-RA-01 (9584545 N, 0691898 E)	LAeqt, Lmáx, Lmin

Nota: Los datos fueron tomados de los respectivos informes de ensayo.

Fuente: Resolución Subdirectoral.

De la imagen anterior, se observa que el administrado realizó el monitoreo de ruido de los años 2021 y 2022 de acuerdo con la frecuencia anual y en solo uno de los puntos establecidos en su ITS (DPI-RA-01 de coordenadas UTM WGS84 9584545N 691898E). Asimismo, utilizó el método acreditado que se muestra a continuación:

Imagen n.º 4: Métodos normalizados utilizados para el monitoreo

Nº	Método	Título
1	ISO 1996-1:2016 /ISO 1996-2:2017	Acoustic -Description, measurement and assessment of Environmental Noise – Part 1: Basic Quantities and assessment procedure. Acoustic – Description, measurement and assessment of Environmental Noise - Part 2: Determination of sound pressure levels.

Fuente: Resolución Subdirectoral.

Sin embargo, en línea con lo señalado por la OD Loreto, de la revisión de los documentos remitidos por el administrado, no se aprecia que durante el año 2021 y 2022 este haya ejecutado el monitoreo de ruido en el punto DPI-R1-01 de coordenadas UTM WGS84 9584542N 691882E, de acuerdo con lo establecido en su ITS.

Por lo tanto, conforme al análisis realizado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, **se tiene por no ejecutado el monitoreo de calidad ambiental de ruido** en la estación DPI-R1-01 de coordenadas UTM WGS84 9584542N 691882E, durante los periodos 2021 y 2022.

Entonces, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total¹⁶ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Monitoreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- **Planificación¹⁷:** Contratación mínima indispensable de un (1) profesional encargado de realizar las actividades de planificación del monitoreo tales como la revisión de la red de puntos de monitoreo, su codificación de los puntos de monitoreo, su frecuencia del monitoreo, preparación de materiales, equipos e indumentaria de protección, así como la seguridad en el trabajo de campo. Se contempla un mínimo indispensable de un (1) día de trabajo.
- **Monitoreo de calidad de ruido:** Contratación mínima de 2 personas:
 - i) un (1) monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la elaboración de los registros de campo para envío al laboratorio;
 - ii) un (1) asistente del monitor ambiental a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos para la obtención de insumos tal como el equipo de medición de ruido como el sonómetro con su certificado de calibración, entre otros. Dichas actividades corresponden a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo de ruido ambiental a fin de identificar los accesos; así mismo se ejecutar el monitoreo de ruido en horario diurno y nocturno; asimismo, el monitoreo de ruido debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados; ii) el segundo día, se continuará con la ejecución del monitoreo de ruido, y se hará trabajo de gabinete como la verificación de los registros fotográficos/videos y del llenado de registros de campo, y la coordinación del envío de dichos registros al laboratorio para su posterior emisión del informe de monitoreo o informe ensayo de laboratorio.

- **CE2: Análisis de la información recogida durante el monitoreo, en un laboratorio acreditado** por el INACAL, con el objetivo de verificar el cumplimiento del compromiso ambiental asumido por el administrado.

Cuadro n.º 9: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Matriz	Parámetros	n.º Puntos	Periodo incumplido	Plazo máximo para la ejecución
Ruido	Ruido ocupacional	1	Año 2021	31/12/2021

Fuente: Resolución Subdirectoral

17

De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental(TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”.Así mismo , detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación ,mantenimiento de sitios de monitoreo ,coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE. Este monto es capitalizado aplicando el COS¹⁸, desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 10: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que, durante el período 2021, realizó el monitoreo de ruido sin considerar la estación DPI-R1-01 de coordenadas UTM WGS84 9584542N 691882E. ^(a)	US\$ 1 076.008
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	39.500
CE: Costo evitado ajustado a la fecha de cálculo de multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 1 627.456
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.739
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/6 085.058
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/5 350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	1.137 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream)¹⁹, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergrmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando el día siguiente calendario al plazo máximo para la ejecución del monitoreo (01 de enero de 2022) y la fecha de cálculo de multa (16 de abril de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 16 de abril de 2025. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril de 2025, la fecha considerada para el TC y el IPC fue marzo de 2025, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.137 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta (1.0)²⁰ porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad,

¹⁸ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹⁹ De acuerdo con la Resolución Subdirectoral, el administrado se encuentra en el sector Hidrocarburos Líquidos y en la actividad Comercialización de hidrocarburos.

²⁰ Conforme con la tabla N °1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N °035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N °024-2017-OEFA/CD.

toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.137 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro n.º 11.

Cuadro n.º 11: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.137 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.137 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD, se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD²¹, se verifica que, al encontrarse la Multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.137 UIT**.

IV.5. Conducta infractora n.º 4: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que, durante el período 2022, realizó el monitoreo de ruido sin considerar la estación DPI-R1-01 de coordenadas UTM WGS84 9584542N 691882E.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió la normativa ambiental, según lo enunciado en el numeral IV.5 del presente informe.

²¹

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

De acuerdo con el compromiso ambiental del administrado, este debía realizar el monitoreo de ruido, de acuerdo con el detalle siguiente:

- Con una frecuencia anual
- En las estaciones DPI-R1-01 de coordenadas UTM WGS84 9584542N 691882E, y DPI-RA-01 de coordenadas UTM WGS84 9584545N 691898E
- Considerando el R.M n.º 375-2008-TR Norma básica de ergonomía y de procedimiento de evaluación de riesgo disergonómico respecto al punto DPI-R1 01
- Considerando el D.S. n.º 085-2003-PCM Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido respecto al punto DPI-RA-01

En el marco de la Supervisión Regular 2023, la OD Loreto efectuó la revisión de los IMA de ruido de los periodos 2021 y 2022, presentados por el administrado a través del SIGED. Lo encontrado se puede apreciar en las imágenes n.ºs 3 y 4 del presente informe.

En ese sentido, se tiene que el administrado realizó el monitoreo de ruido de los años 2021 y 2022 en solo uno de los puntos establecidos en su ITS (DPI-RA-01 de coordenadas UTM WGS84 9584545N 691898E). En línea con lo señalado por la OD Loreto, no se aprecia que durante el año 2021 y 2022 este haya ejecutado el monitoreo de ruido en el punto DPI-R1-01 de coordenadas UTM WGS84 9584542N 691882E, de acuerdo con su compromiso.

Por lo tanto, conforme al análisis realizado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, **se tiene por no ejecutado el monitoreo de calidad de ambiental de ruido** en la estación DPI-R1-01 de coordenadas UTM WGS84 9584542N 691882E, durante los periodos 2021 y 2022.

Entonces, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total²² se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Monitoreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:
 - **Planificación**²³: Contratación mínima indispensable de un (1) profesional encargado de realizar las actividades de planificación del monitoreo tales como la revisión de la red de puntos de monitoreo, su

²² Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

²³ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental(TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”.Así mismo , detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación ,mantenimiento de sitios de monitoreo ,coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

codificación de los puntos de monitoreo, su frecuencia del monitoreo, preparación de materiales, equipos e indumentaria de protección, así como la seguridad en el trabajo de campo. Se contempla un mínimo indispensable de un (1) día de trabajo.

- **Monitoreo de calidad de ruido:** Contratación mínima de 2 personas:
 - i) un (1) monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la elaboración de los registros de campo para envío al laboratorio;
 - ii) un (1) asistente del monitor ambiental a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos para la obtención de insumos tal como el equipo de medición de ruido como el sonómetro con su certificado de calibración, entre otros. Dichas actividades corresponden a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo de ruido ambiental a fin de identificar los accesos; así mismo se ejecutar el monitoreo de ruido en horario diurno y nocturno; asimismo, el monitoreo de ruido debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados; ii) el segundo día, se continuará con la ejecución del monitoreo de ruido, y se hará trabajo de gabinete como la verificación de los registros fotográficos/videos y del llenado de registros de campo, y la coordinación del envío de dichos registros al laboratorio para su posterior emisión del informe de monitoreo o informe ensayo de laboratorio.

- **CE2: Análisis de la información recogida durante el monitoreo, en un laboratorio acreditado** por el INACAL, con el objetivo de verificar el cumplimiento del compromiso ambiental asumido por el administrado.

Cuadro n.º 12: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Matriz	Parámetros	n.º Puntos	Periodo incumplido	Plazo máximo para la ejecución
Ruido	Ruido ocupacional	1	Año 2022	31/12/2022

Fuente: Resolución Subdirectoral

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE. Este monto es capitalizado aplicando el COS²⁴, desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 13: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que, durante el período 2022, realizó	US\$ 1 186.336

²⁴

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

el monitoreo de ruido sin considerar la estación DPI-R1-01 de coordenadas UTM WGS84 9584542N 691882E. ^(a)	
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	27.500
CE: Costo evitado ajustado a la fecha de cálculo de multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 1 582.381
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.739
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/5 916.523
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/5 350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	1.106 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream)²⁵, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando el día siguiente calendario al plazo máximo para la ejecución del monitoreo (01 de enero de 2023) y la fecha de cálculo de multa (16 de abril de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 16 de abril de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/> de emisión del informe corresponde al mes de abril de 2025, la fecha considerada para el TC y el IPC fue marzo de 2025, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.106 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta (1.0)²⁶ porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.106 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro n.º 14.

²⁵ De acuerdo con la Resolución Subdirectoral, el administrado se encuentra en el sector Hidrocarburos líquidos y en la actividad Comercialización de hidrocarburos.

²⁶ Conforme con la tabla N °1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N °035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N °024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 14: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.106 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.106 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD, se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD²⁷, se verifica que, al encontrarse la Multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.106 UIT**.

IV.6. Conducta infractora n.º 5: El administrado no presentó el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al primer trimestre del año 2021.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió la normativa ambiental, según lo enunciado en el numeral IV.6 del presente informe.

Al respecto, resulta importante resaltar los artículos 13º y 48º del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGIRS**), los cuales disponen que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a presentar, a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos (en adelante, **SIGERSOL**), el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos (en adelante, **MRSP**) durante los quince (15) primeros días hábiles de cada inicio de trimestre.

Asimismo, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del RLGIRS, en tanto se implemente el SIGERSOL, el generador no municipal debe presentar a la autoridad competente preferentemente en formato digital los MRSP. Sobre el particular, el SIGERSOL se encuentra implementado desde julio de 2020; por tanto, el administrado tiene la obligación de reportar sus MRPS del ejercicio 2021 y 2022, a través de dicha plataforma.

27

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En ese sentido, de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente, se advierte que en el presente caso el administrado realizó la disposición final de residuos sólidos peligrosos en el primer trimestre de 2021 y primer trimestre de 2022; sin embargo, **no presentó los MRSP respectivos a través del SIGERSOL**, incumpliendo así la normativa ambiental.

En concreto, respecto del primer trimestre de 2021, el administrado tenía plazo para la presentación **hasta el día 23 de abril de 2021**.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE²⁸ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE1: Sistematización y remisión de la información**, en este caso, el MRSP correspondiente al periodo 2021. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar por un periodo de cuarenta horas de trabajo²⁹ (cinco (5) días), de acuerdo con el siguiente detalle:
 - **Recolección y Validación de Información – dieciséis (16) horas (2 días):**
 - Recopilación de datos sobre los residuos sólidos generados por la empresa durante el periodo evaluado.
 - Revisión y validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
 - **Ingreso de Datos en SIGERSOL – ocho (8) horas (1 día):**
 - Ingreso de la información recopilada en la plataforma SIGERSOL.
 - Revisión detallada de cada sección de la plataforma para asegurar que los datos ingresados cumplan con los requisitos establecidos.
 - **Revisión Final y Corrección de Errores – ocho (8) horas (1 día):**
 - Revisión final de la declaración ingresada en la plataforma para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.
 - **Presentación y Obtención de Comprobante – ocho (8) horas (1 día):**
 - Presentación formal de la declaración en SIGERSOL.
 - Obtención del comprobante de presentación y archivo de este para futuras auditorías.

Además, se contempla el alquiler de un equipo de cómputo por los días de trabajo (5 días de trabajo, equivalentes a 40 horas laborales).

- **CE2: Capacitación al personal**, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa. El detalle del perfil de los

²⁸ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

²⁹ Se considera una jornada laboral de ocho (8) horas.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

capacitados se describe en el numeral 4.1. Consideraciones generales del presente informe.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE. Este monto es capitalizado aplicando el COS³⁰, desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa³¹. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 15: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no presentó el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al primer trimestre del año 2021. ^(a)	US\$ 1 129.533
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	47.767
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de multa $[CE * (1 + COS_m)^T]$	US\$ 1 862.950
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.739
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/6 965.570
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/5 350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	1.302 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream)³², estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinermin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar el reporte (24 de abril de 2021)³³ hasta la fecha de cálculo de multa (16 de abril de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 16 de abril de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril de 2025, la fecha considerada para el TC y el IPC fue marzo de 2025, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.302 UIT**.

³⁰ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

³¹ De acuerdo con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones n.ºs 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.

³² De acuerdo con la Resolución Subdirectorial, el administrado se encuentra en el sector Hidrocarburos Líquidos y en la actividad Comercialización de hidrocarburos.

³³ De acuerdo con el literal c) del artículo 13°47 del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1278, establece que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año anterior a reportar por el generador de residuos del ámbito no municipal, deben ser presentados a través del SIGERSOL durante los 15 primeros días hábiles del mes de abril de cada año respectivamente, en cumplimiento a la obligación establecida en el literal g) del numeral 48.1 del artículo 48° del referido Reglamento. Por lo tanto, el plazo venció el 23 de abril de 2021.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta³⁴ (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.302 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro n.º 16.

Cuadro n.º 16: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.302 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.302 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 1.1.3 del Cuadro de Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM, se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 3 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD³⁵, se verifica que, al encontrarse la Multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.302 UIT**.

³⁴ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

³⁵ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

IV.7. Conducta infractora n.º 6: El administrado no presentó el Manifiesto de Residuos Sólidos peligrosos correspondiente al primer trimestre del año 2022.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió la normativa ambiental, según lo enunciado en el numeral IV.7 del presente informe.

De acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente, se advierte que en el presente caso el administrado realizó la disposición final de residuos sólidos peligrosos en el primer trimestre de 2021 y primer trimestre de 2022, sin embargo, **no presentó los MRSP respectivos a través del SIGERSOL**, incumpliendo así la normativa ambiental.

En concreto, respecto del primer trimestre de 2022, el administrado tenía plazo para la presentación **hasta el día 25 de abril de 2022**.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE³⁶ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE1: Sistematización y remisión de la información**, en este caso, el MRSP correspondiente al periodo 2021. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar por un periodo de cuarenta (40) horas de trabajo³⁷ (cinco (5) días), de acuerdo con el siguiente detalle:

- **Recolección y Validación de Información – dieciséis (16) horas (2 días):**

- Recopilación de datos sobre los residuos sólidos generados por la empresa durante el período evaluado.
- Revisión y validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.

- **Ingreso de Datos en SIGERSOL – ocho (8) horas (1 día):**

- Ingreso de la información recopilada en la plataforma SIGERSOL.
- Revisión detallada de cada sección de la plataforma para asegurar que los datos ingresados cumplan con los requisitos establecidos.

- **Revisión Final y Corrección de Errores – ocho (8) horas (1 día):**

- Revisión final de la declaración ingresada en la plataforma para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.

³⁶ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

³⁷ Se considera una jornada laboral de ocho (8) horas.

● **Presentación y Obtención de Comprobante – ocho (8) horas (1 día):**

- Presentación formal de la declaración en SIGERSOL.
- Obtención del comprobante de presentación y archivo de este para futuras auditorías.

Además, se contempla el alquiler de un equipo de cómputo por los días de trabajo (5 días de trabajo, equivalentes a 40 horas laborales).

- **CE2: Capacitación al personal**, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa. El detalle del perfil de los capacitados se describe en el numeral 4.1. Consideraciones generales del presente informe.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE. Este monto es capitalizado aplicando el COS³⁸, desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa³⁹. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 17: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no presentó el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al primer trimestre del año 2022. ^(a)	US\$ 1 206.436
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	35.700
CE: Costo evitado ajustado a la fecha de cálculo de multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US\$ 1 753.522
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.739
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/6 556.419
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/5 350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	1.225 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream)⁴⁰, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar el reporte (26 de abril de 2022)⁴¹ hasta la fecha de cálculo de multa (16 de abril de 2025).

³⁸ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

³⁹ De acuerdo con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones n.ºs 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.

⁴⁰ De acuerdo con la Resolución Subdirectorial, el administrado se encuentra en el sector Hidrocarburos Líquidos y en la actividad Comercialización de hidrocarburos.

⁴¹ De acuerdo con el literal c) del artículo 13°47 del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1278, establece que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año anterior a reportar por el generador de residuos del ámbito no municipal, deben ser presentados a través del SIGERSOL durante los 15 primeros días

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 16 de abril de 2025.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril de 2025, la fecha considerada para el TC y el IPC fue marzo de 2025, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.

- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.225 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁴² (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.225 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro n.º 18.

Cuadro n.º 18: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.225 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.225 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 1.1.3 del Cuadro de Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM, se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 3 UIT**.

hábiles del mes de abril de cada año respectivamente, en cumplimiento a la obligación establecida en el literal g) del numeral 48.1 del artículo 48º del referido Reglamento. Por lo tanto, el plazo venció el 25 de abril de 2022.

⁴²

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁴³, se verifica que, al encontrarse la Multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.225 UIT**.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS⁴⁴, la multa total a ser impuesta por las infracciones bajo análisis, la cual asciende a **4.818 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante Resolución Subdirectoral, la SFEM de OEFA solicitó al administrado la remisión de información sobre los ingresos brutos correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria. Sin embargo, el administrado no atendió lo solicitado. En tal sentido, no ha sido posible hacer el análisis de no confiscatoriedad.

⁴³ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁴⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD(...) Artículo 12º.- Determinación de las multas (...) 12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

VI. Conclusiones

Con base en el principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos y el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones, se determina una sanción de **4.818 UIT** por los incumplimientos materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 19: Resumen de multa

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Conducta infractora n.º 1	0.024 UIT
IV.3	Conducta infractora n.º 2	0.024 UIT
IV.4	Conducta infractora n.º 3	1.137 UIT
IV.5	Conducta infractora n.º 4	1.106 UIT
IV.6	Conducta infractora n.º 5	1.302 UIT
IV.7	Conducta infractora n.º 6	1.225 UIT
Total		4.818 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Firmado digitalmente por:
CHUQUISÉNGO PICON Ener
Henry FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector de Sanción y
Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesús
María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 16/04/2025
15:57:35

EHCP/jhir/wepc



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo 1

Conducta infractora n.º 1

CE. Costo de Análisis de muestras en laboratorio acreditado

Descripción 1/	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Meteorológicos						
Dirección de viento, Humedad Relativa, Presión atmosférica, Temperatura ambiente y velocidad de viento	1	1	S/85.000	0.887	S/75.395	US\$ 18.778
TOTAL					S/75.395	US\$ 18.778
TOTAL (Incl. IGV 18%)					S/88.966	US\$ 22.158

Fuente:

1/ Proforma n.º P-2023-0000010536, de fecha 17 de noviembre de 2023, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. (ver Anexo n.º 2)

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (octubre 2021, IPC=98.86911251)

Parámetros: (noviembre 2023, IPC= 111.517885)

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Octubre 2021, TC=4.01505).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 16 de abril de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Conducta infractora n.º 2

CE. Costo de Análisis de muestras en laboratorio acreditado

Descripción 1/	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Metereológicos						
Dirección de viento, Humedad Relativa, Presión atmosférica, Temperatura ambiente y velocidad de viento	1	1	S/85.000	0.957	S/81.345	US\$ 20.870
TOTAL					S/81.345	US\$ 20.870
TOTAL (Incl. IGV 18%)					S/95.987	US\$ 24.627

Fuente:

1/ Proforma n.º P-2023-0000010536, de fecha 17 de noviembre de 2023, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. (ver Anexo n.º 2)

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Setiembre 2022, IPC=106.679849)

Parámetros: (Noviembre 2023, IPC= 111.517885)

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Setiembre 2022, TC=3.897704545).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 16 de abril de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Conducta infractora n.º 3

1. Costo de Monitoreo - CE1

Costo de Muestreo - CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 8/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 9/
Remuneraciones 1/	Días					
Planificación						
Profesional (a)	1	1	S/248.533	1.205	S/299.482	US\$ 77.002
Muestreo						
Profesional (a)	2	1	S/248.533	1.205	S/598.965	US\$ 154.004
Asistente técnico (b)	2	1	S/126.967	1.205	S/305.990	US\$ 78.675
Movilidad 2/						
Alquiler de camioneta	2	1	S/984.214	0.877	S/1 726.311	US\$ 443.863
Kit de seguridad ocupacional para el personal (*)						
Guante 3/	Unid	2	S/. 10.030	1.071	S/21.484	US\$ 5.524
Lentes de seguridad 3/	Unid	2	S/. 8.850	1.071	S/18.957	US\$ 4.874
Casco de seguridad 4/	Unid	2	S/. 21.240	1.071	S/45.496	US\$ 11.698
Overol 3/	Unid	2	S/. 46.020	1.071	S/98.575	US\$ 25.345
Zapato de seguridad punta de acero 3/	Unid	2	S/. 56.640	1.071	S/121.323	US\$ 31.194
Seguro y Certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 5/	Unid	2	S/123.900	1.093	S/270.845	US\$ 69.639
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) 6/	Unid	2	S/118.000	0.893	S/210.748	US\$ 54.187
Examen médico ocupacional (EMO) 7/	Unid	2	S/181.720	0.893	S/324.552	US\$ 83.448
TOTAL					S/4 042.728	US\$ 1 039.453

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 16 de abril de 2025.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnico” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias, en línea con lo estipulado en el artículo 2 del Convenio



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

001 de la Organización Internacional del Trabajo⁴⁵. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de alquiler es de una camioneta 4x2 Pick-Up Doble Cabina. El precio asociado de alquiler de camioneta incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor). Fue obtenido de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición Diciembre 2024, precios al 30 de noviembre de 2024.

El precio de alquiler de la camioneta es por hora; considerando que un día hábil tiene 8 horas e incluyéndole el IGV, se obtiene el precio por día.

(*) Es pertinente mencionar que, de acuerdo con la naturaleza del monitoreo en el presente caso, no se considera necesario respiradores ni cartuchos para el presente caso.

3/ Cotización n.º 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Peru SRL. (Ver Anexo n.º 2)

4/ Cotización n.º AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. (Ver Anexo n.º 2)

5/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Ver Anexo n.º 2)

6/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2)

7/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C. de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2)

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Enero 2022, IPC=100.037268) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: Noviembre 2024, IPC= 114.051561.

- Referencia 3/ y 4/: Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 5/: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 6/ y 7/: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

9/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Enero 2022, TC=3.88928571428572).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 16 de abril de 2025.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

CE2. Costo de Análisis de muestras en laboratorio acreditado

Descripción	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Ruido						
Ruido 1/	3	1	S/94.500	1.275	S/120.488	US\$ 30.979
TOTAL					S/120.488	US\$ 30.979
TOTAL (Incl. IGV 18%)					S/142.176	US\$ 36.555

Fuente:

1/ Se considera, **de forma referencial**, la Cotización 760-13 elaborada por ENVIRONMENTAL GROUP TECHNOLOGY S.R.L., emitida el 27 de diciembre de 2013. Se incluye el IGV en los cálculos (ver Anexo n.º 2).

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Enero 2022, IPC=100.037268)

Parámetros: (Diciembre 2013, IPC= 78.46351873)

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Enero 2022, TC=3.88928571428572).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 16 de abril de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

⁴⁵ Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312146



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Resumen del Costo Evitado

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
Costo de Muestreo - CE1	S/4 042.728	US\$ 1 039.453
Costo de Análisis de muestras en laboratorio acreditado – CE2	S/142.176	US\$ 36.555
Total	S/4 184.904	US\$ 1 076.008

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Hecho imputado n.º 4**1. Costo de Monitoreo - CE1****Costo de Muestreo - CE1**

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 8/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 9/
Remuneraciones 1/	Días					
Planificación						
Profesional (a)	1	1	S/248.533	1.309	S/325.330	US\$ 84.881
Muestreo						
Profesional (a)	2	1	S/248.533	1.309	S/650.659	US\$ 169.761
Asistente técnico (b)	2	1	S/126.967	1.309	S/332.400	US\$ 86.725
Movilidad 2/						
Alquiler de camioneta	2	1	S/984.214	0.953	S/1 875.912	US\$ 489.438
Kit de seguridad ocupacional para el personal (*)						
Guante 3/	Unid	2	S/. 10.030	1.164	S/23.350	US\$ 6.092
Lentes de seguridad 3/	Unid	2	S/. 8.850	1.164	S/20.603	US\$ 5.375
Casco de seguridad 4/	Unid	2	S/. 21.240	1.164	S/49.447	US\$ 12.901
Overol 3/	Unid	2	S/. 46.020	1.164	S/107.135	US\$ 27.952
Zapato de seguridad punta de acero 3/	Unid	2	S/. 56.640	1.164	S/131.858	US\$ 34.403
Seguro y Certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 5/	Unid	2	S/123.900	1.188	S/294.386	US\$ 76.807
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) 6/	Unid	2	S/118.000	0.970	S/228.920	US\$ 59.727
Examen médico ocupacional (EMO) 7/	Unid	2	S/181.720	0.970	S/352.537	US\$ 91.979
TOTAL					S/4 392.537	US\$ 1 146.041

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 16 de abril de 2025.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABOR_ALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnico” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

– este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias, en línea con lo estipulado en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo⁴⁶. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de alquiler es de una camioneta 4x2 Pick-Up Doble Cabina. El precio asociado de alquiler de camioneta incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor). Fue obtenido de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición diciembre 2024, precios al 30 de noviembre de 2024.

El precio de alquiler de la camioneta es por hora; considerando que un día hábil tiene 8 horas e incluyéndole el IGV, se obtiene el precio por día.

(*) Es pertinente mencionar que, de acuerdo con la naturaleza del monitoreo en el presente caso, no se considera necesario respiradores ni cartuchos para el presente caso.

3/ Cotización n.º 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Peru SRL. (Ver Anexo n.º 2)

4/ Cotización n.º AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. (Ver Anexo n.º 2)

5/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Ver Anexo n.º 2)

6/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2)

7/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C. de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2)

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Enero 2023, IPC=108.70476) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: Noviembre 2024, IPC= 114.051561.

- Referencia 3/ y 4/: Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 5/: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 6/ y 7/: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

9/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Enero 2023, TC=3.83278571428571).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 16 de abril de 2025.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

CE2. Costo de Análisis de muestras en laboratorio acreditado

Descripción	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Ruido						
Ruido 1/	3	1	S/94.500	1.385	S/130.883	US\$ 34.148
TOTAL					S/130.883	US\$ 34.148
TOTAL (Incl. IGV 18%)					S/154.442	US\$ 40.295

Fuente:

1/ Se considera, **de forma referencial**, la cotización elaborada por ENVIRONMENTAL GROUP TECHNOLOGY S.R.L., emitida el 27 de diciembre de 2013. Se incluyen IGV en los cálculos (ver Anexo n.º 2).

⁴⁶ Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312146



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”****“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (enero 2023, IPC=108.70476)

Parámetros: (diciembre 2013, IPC= 78.46351873)

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Enero 2023, TC=3.83278571428571)

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 16 de abril de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen del Costo Evitado

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
Costo de Muestreo - CE1	S/4 392.537	US\$ 1 146.041
Costo de Análisis de muestras en laboratorio acreditado – CE2	S/154.442	US\$ 40.295
Total	S/4 546.979	US\$ 1 186.336

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Conducta infractora n.º 5**1. Costo de la Elaboración del registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos – CE**

Descripción	Cantidad	Horas	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional 1/	1	40	S/31.067	1.147	S/1 425.354	US\$ 385.288
Alquiler de laptop 2/	1	40	S/13.280	0.835	S/443.552	US\$ 119.897
Total					S/1 868.906	US\$ 505.185

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 27 de marzo de 2025.

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

- a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesionales científicos e intelectuales” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias, en línea con lo estipulado en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo⁴⁷. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio,

⁴⁷ Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312146



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Para mayor detalle del costo de alquiler de laptop, ver Anexo 2.

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2021, IPC=95.2313830125361) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2021, TC=3.69945).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Fecha de consulta: 16 de abril de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de Capacitación - CE2

Descripción	Precio (US\$)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación (2 personas) 1/	US\$ 650.000	S/2 255.608	1.024	S/2 309.743	US\$ 624.348
TOTAL				S/2 309.743	US\$ 624.348

Fuente:

1/ Costos para el servicio de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio del 2020 mediante Carta S/N con Registro OEFA n.º 2020-E01-036926 (ver Anexo n.º 3).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (abril 2021, IPC=95.2313830125361) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2021, TC=3.69945).

Nota: El precio en soles (S/) se obtiene de multiplicar el precio en dólares (US\$) por el tipo de cambio disponible a la fecha de costeo (junio 2020, TC= 3.47016666666667). Dicho resultado se ha redondeado a tres cifras.

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 16 de abril de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de Sistematización y remisión de información - CE1	S/1 868.906	US\$ 505.185
2. Costo de Capacitación - CE2	S/2 309.743	US\$ 624.348
Total	S/4 178.649	US\$ 1 129.533

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Conducta infractora n.º 6**1. Costo de la Elaboración del registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos – CE**

Descripción	Cantidad	Horas	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional 1/	1	40	S/31.067	1.238	S/1 538.438	US\$ 411.376
Alquiler de laptop 2/	1	40	S/13.280	0.901	S/478.611	US\$ 127.980
Total					S/2 017.049	US\$ 539.356

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 27 de marzo de 2025.

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

- a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesionales científicos e intelectuales” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros. Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias, en línea con lo estipulado en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo⁴⁸. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Para mayor detalle del costo de alquiler de laptop, ver Anexo 2.

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2022, IPC=102.816232) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2022, TC=3.73973684210526).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/> Fecha de consulta: 16 de abril de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

⁴⁸ Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312146



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2. Costo de Capacitación - CE2

Descripción	Precio (US\$)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación (2 personas) 1/	US\$ 650.000	S/2 255.608	1.106	S/2 494.702	US\$ 667.080
TOTAL				S/2 494.702	US\$ 667.080

Fuente:

1/ Costos para el servicio de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio del 2020 mediante Carta S/N con Registro OEFA n.º 2020-E01-036926 (ver Anexo n.º 3).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Abril 2022, IPC=102.816232) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2022, TC=3.73973684210526).

Nota: El precio en soles (S/) se obtiene de multiplicar el precio en dólares (US\$) por el tipo de cambio disponible a la fecha de costeo (Junio 2020, TC= 3.470166666666667). Dicho resultado se ha redondeado a tres cifras.

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 16 de abril de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de Sistematización y remisión de información - CE1	S/2 017.049	US\$ 539.356
2. Costo de Capacitación - CE2	S/2 494.702	US\$ 667.080
Total	S/4 511.751	US\$ 1 206.436

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 2

Costos de remuneración mensual
PERÚ: REQUERIMIENTO DE PERSONAL POR GRUPO OCUPACIONAL Y REMUNERACIÓN PROMEDIO,
SEGÚN PRINCIPALES OCUPACIONES DEL SECTOR MINERÍA E HIDROCARBUROS, 2015

Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual	Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual
Gerente y directivo	10	22 156	Profesional	1 097	7 456
Directores de producción y operaciones	8	22 695	Ingenieros mineros	238	8 140
Directores de comercialización	1	20 000	Geólogos / geofísicos	147	6 195
Gerentes de explotación de minas y canteras	1	20 000	Ingenieros electrónicos / electricistas	98	10 101
			Especialistas en servicios de personal	85	3 813
			Ingenieros metalúrgicos	82	8 569
			Ingenieros químicos	70	7 105
			Ingenieros civiles	65	7 963
			Ingenieros mecánicos	61	8 293
			Ingenieros industriales	58	7 147
			Químicos	41	5 295
			Otros	152	-
Empleado	90	5 745	Técnico	1 421	3 809
Empleados de servicios administrativos	36	5 958	Técnicos en ingeniería mecánica	544	3 870
Empleados de aprovisionamiento y almacenaje	25	2 033	Técnicos en ingeniería de minas / metalurgia	470	3 271
Jefes de empleados administrativos	14	13 880	Técnicos en electricidad / electrónica	127	3 918
Auxiliares de oficina	5	1 200	Técnicos en ciencias físicas / químicas	93	3 800
Controladores administrativo de transporte	5	8 283	Técnicos en administración	65	4 232
Secretarías	4	1 857	Técnicos en ingeniería industrial	53	7 088
Empleados de archivos	1	2 600	Técnicos en ingeniería civil	15	5 315
			Técnicos en química industrial	14	1 657
			Agentes de compras	11	6 504
			Inspectores de control de calidad / seguridad y salud	11	4 895
			Otros	18	-
Obrero	2 704	2 290	Obrero	2 704	2 290
Mineros canteros / obreros del tratamiento de minerales	879	1 846	Soldadores / tuberos	144	3 056
Conductores de máquina para el movimiento de tierras	510	2 685	Albañiles	112	2 011
Conductores de camión de volquete	311	3 333	Conductores de vehículos de motor	46	2 980
Peones de minas y canteras	265	1 235	Conductores de grúas	35	2 381
Sondistas	164	2 270	Peones de la construcción de edificios	30	1 533
			Otros	208	-

Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional, agosto-octubre 2014, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, pág. 20. Fecha de consulta: 16 de abril de 2025

Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Nota: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁴⁹, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias, en línea con lo estipulado en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo⁵⁰. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISEL).

49

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

50

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312146



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos de seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR)

La Positiva
Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma: [REDACTED] 1041	Emisión : 13/06/2019
R.U.C.: [REDACTED]	Nro. Trámite : 0

DATOS DEL RECIBO

Oficina : Premium/Empresarial	Moneda : Soles
Póliza Nro : 30041567	Ramo : SCTR PENSION
Vigencia: [REDACTED]	Hasta : 14/07/2019
Contrata: [REDACTED]	
Asegura: [REDACTED]	
CONTRATANTE	
Dirección: [REDACTED]	
Distrito: [REDACTED] SANTIAGO DE SURCO (LIMA 33)	Localidad : LIMA
Teléfono: [REDACTED]	Sede(s) : Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario : DIRECTOS	

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción	Importes
Sobrevivencia	S/ 100.00
Costos de Emisión	S/ 5.00
Impuesto General a las Ventas	S/ 18.90
Prima Comercial + IGV	S/ 123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: **LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:**

MUY IMPORTANTE

Estimado(s) Cliente(s):

La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:

Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023				
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO				
FECHA		26/09/2023		
CONTACTO / SSMA		CLIENTE		
NOMBRE: Ing. CIP., Flavio Josefa Ventura Silva DIRECCIÓN: Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima E-MAIL: gerencia@ipsstssma.com.pe flavio.ventura22@gmail.com TELÉFONO: 950096371		INSTITUCIÓN: Empresa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos RUC: 20521286769 E-MAIL: TELÉFONO:		
ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	N° DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
TOTAL SIN IGV				100.00
IGV				18.00
COSTO POR EL SERVICIO INCLUIDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)				118.00
EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ: - PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR - DOCUMENTOS DE ESTUDIO - CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE				
RAZÓN SOCIAL		INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ		
RUC N°		EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL		
LTA, CTE, BCP		20554779141		
LTA, CTE, DETRACCIÓN BN		193-9839354-0-12		
DOMICILIO FISCAL		002-193-009839354012-19		
		Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima, Lima		

Fuente:

Cotización s/n de fecha 26 de septiembre del año 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo examen médico ocupacional

mepso
SALUD OCUPACIONAL

PROPUESTA ECONÓMICA
Servicio de Exámenes Médicos Ocupacionales

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C nace en el 2013 como respuesta a la necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales, asegurando tanto a las empresas como a sus colaboradores un servicio de calidad.

Contamos con acreditación de DIGESA, certificación en calidad ISO 9001:2015 y hemos sido premiados por cuarto año consecutivo (2014 – 2015 – 2016 - 2017) con la cinta roja y blanca por Peruana de Opinión Pública.

Nuestras sedes están ubicadas en San Miguel, Surquillo y próximamente en Lurin, así mismo tenemos alianzas estratégicas con clínicas a nivel nacional.

Nuestro compromiso es brindar calidad en nuestros resultados y en la atención a sus colaboradores, a base de un servicio personalizado de acuerdo a las exigencias de cada uno de nuestros clientes.

Para ello contamos con equipos de última generación y ambientes adecuados donde brindamos precisión y comodidad en la realización de los exámenes médicos ocupacionales, además de un sistema en línea que permite a nuestros clientes acceder a los resultados digitales el mismo día de las evaluaciones.

Nuestra plana profesional está altamente capacitada y comprometida con la empresa y con nuestros clientes, quienes brindarán el apoyo necesario para poder direccionar a los colaboradores de sus empresas dentro de nuestras instalaciones y resolver cualquier duda.

MEPSO es una empresa de capitales peruanos, que, apuesta por el crecimiento de la economía de nuestro país, comprometida con la calidad, excelencia de su servicio, innovación y la mejora continua de nuestros procesos, para satisfacer las necesidades de las empresas y de sus colaboradores.

Mepso es atención personalizada, calidad de resultados, tecnología de punta, personal altamente capacitado, innovación, confianza y liderazgo en la salud ocupacional.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES		PREOCUPACIONAL	OCUPACIONAL-ANUAL
Evaluacion Clinica		OPERATIVO	OPERATIVO
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00	S/ 14.00
Evaluaciones Ocupacionales			
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00	S/ 18.00
4	Audiometría	S/ 13.00	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00	S/ 12.00
Laboratorio			
1	Grupo Sanguíneo y Factor RH	S/ 6.00	
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00	S/ 7.00
5	Colesterol y Triglicéridos	S/ 14.00	S/ 14.00
SUB TOTAL SIN IGV		S/154.00	S/148.00

*Precio NO INC IGV

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con acceso al video por Mepsopedia (plataforma educativa)

Fuente: Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de septiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)**USO OBLIGATORIO DE ELEMENTOS
DE PROTECCIÓN PERSONAL**

COT. N° 20191-005430

INFORMACION DEL CLIENTE

SOLICITANTE: Jose Hasely Izquieta Ruiz
 CORREO: jizquieta@oeffa.gob.pe
 FECHA: miércoles, 2 de Setiembre de 2020

INFORMACION DEL PRODUCTO

ITEM	CODIGO	DESCRIPCION	IMAGEN	CANTIDAD	PRECIO	TOTAL
01	C-7501	GUANTES DE SEGURIDAD DE CUERO BADANA STEELPRO.		10	S/ 8.50	S/ 85.00
02	C-7502	RESPIRADORES ROYAL PLUS SERIE 7502 CON DOS CARTUCHOS INCLUIDOS.		10	S/ 90.00	S/ 900.00
03	C-7503	CASCOS DE SEGURIDAD FORTE STEELPRO, COLOR BLANCO, AZUL Y NARANJA DISPONIBLE.		10	S/ 18.00	S/ 180.00
04	C-7504	LENTES DE SEGURIDAD AF LUNA TRANSPARENTE CON MARCO NEGRO.		10	S/ 7.50	S/ 75.00



N° DE CUENTA 1912591173063
 CCI: 00219100259117306355

CORPORACIÓN DAE EIRL
RUC 20604287341

SUB TOTAL	S/ 1,790.00
IGV 18%	S/ 322.20
TOTAL	S/ 2,112.20

CONDICIONES COMERCIALES

- * LOS PRECIOS ESTAN EXPRESADOS EN SOLES Y NO INCLUYEN IGV.
- * TIEMPO MAXIMO DE ENTREGA 1 DÍA DESPUÉS DE HABER RECIBIDO EL DEPOSITO.
- * FORMA DE PAGO DEPOSITO TOTAL A NUESTRA CUENTA.
- * LUGAR DE ENTREGA AL PUNTO DEL CLIENTE O RECOJO SEGÚN MONTO ES EN LIMA Y A PROVINCIA ES CON PAGO A DESTINO.
- * MODO DE VENTA FACTURADO.

Fuente:

Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de septiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE E.I.R.L.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)



COTIZACIÓN
20-790

Vendedor
Edinson Gomez

Fecha
07/09/2020

NOVO PERU EIRL
OFICINA COMERCIAL: AV MARIATEGUI 1124 - JESUS MARIA JR CONSTANTINO BAYLE 3290 - SMP
RUC. 20602903118 / TFNO. OF 4067186 CEL. 989129247 - 983112940

RUC	Cliente	Contacto	T. de Entrega
20521286769	Organismo de Evaluacion y Fiscalizacion Ambiental	Jose Hasely Izquieta Ruiz	24 horas

Teléfono	Dirección	Pago
	Av. Faustino Sanchez Carrion Nro. 603 - Jesus Maria	Contado

Ítem	Cantidad	Imagen	Descripción	Unidad	Precio	Importe Total
6	1		OVEROL O MAMELUCO INDUSTRIAL TELA DRILL TECNOLOGIA CON CINTA REFLECTIVA TELA PROCESADA. TALLAS S, M, L, XL, 02 BOLSILLOS, 02 POSTERIORES,	UND	S/. 39.00	S/. 39.00
7	1		BOTIN MODELO BULLDOZER, PUNTA DE ACERO, SUELA ANTIPERFORACION, PLANTA DE POLIURETANO, CUERO CRUPON, NORMA ISO 20345	PAR	S/. 48.00	S/. 48.00
Observación: NOVO PERU EIRL garantiza sus productos, con cambio o devolución, solo por defecto de fabricación o error de despacho, por parte de NOVO PERU EIRL no asumimos cuando el producto ha sido mal usado. Los precios no incluye IGV						
Cta Cte Soles BCP 191-2501922-0-38 CCI 002191 00250 1922 03850						
Sub Total						S/. 310.40
IGV 18%						S/. 55.87
Total						S/. 366.27

Fuente:

Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de septiembre de 2020, elaborada por Novo Perú E.I.R.L.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo referencial de alquiler de camioneta

SUPLEMENTO TÉCNICO
Diciembre 2024

COSTOS le ofrece la información técnica más completa para el sector construcción, en páginas diferenciadas por el color del papel. Nuestra información es confiable y es producto de nuestra propia investigación, procesada mensualmente con el software S10.

Tarifa de Alquiler de Maquinaria y Equipos

EQUIPO	POT. (HP)	CAPAC.	PESO (KG)	COSTO POSES S/	COSTO OPER. S/	TARIFA HORA S/	OBS
CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA	84 HP	5 Pasajeros		10.66	93.60	104.26	
COSTOS HH OPERADORES DE EQUIPO							
Operador de equipo Electromecánico				S/29,50			
Operador de equipo Pesado				S/28,67			
Operador de equipo Mediano				S/28,44			

ESTRUCTURA GENÉRICA DE FÓRMULA POLINÓMICA DE TARIFAS DE ALQUILER DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN.

La tarifa de alquiler de maquinarias proviene de la estructura de costos definidos por los costos de posesión y costos de operación.

Dentro de este contexto, según el D.S. N° 011-79-VC, Artículo 2°, las fórmulas polinómicas de reajuste automático de precios de las correspondientes estructuras de costos de la tarifa respectiva, se reajustarán con los coeficientes de incidencia que correspondan a: Costo de Posesión y Mantenimiento (según corresponda: Índice 48 - Maquinaria y equipo nacional o Índice 49 - Maquinaria y equipo importado); Costos de operación se reajustará con el Índice de mano de Obra (Índice 47) para el operador y el Combustible con (Índice 34: Gasolina o Índice 53: Petróleo Diesel); los Lubricantes, filtros y grasa con los (Índice 01: Aceite, Índice 30: Filtro, Índice 53: Grasa), si su incidencia es menor al 5%, se agrupará con insumos afines como el Combustible, además se debe considerar el Índice de los Gastos Generales (Índice 39: Índice General de Precios al Consumidor).

COSTOS

- 3-36 -

Tarifas horarias en S/ al 30/11/2024. No incluye IGV

Fuente:

Empresa: Revista Costos. Suplemento técnico Edición diciembre de 2024. Costo de camioneta: El precio asociado de camioneta, incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor). Ítem: Camioneta 4x2 Pick-Up Doble Cabina para la movilidad del personal.

Fecha de Cotización: Precios al 30 de noviembre de 2024. (Precio no incluye. IGV).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de alquiler de laptop



ITNETWORK

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Teléfono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

CLIENTE

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Page 1 of 1

COTIZACION

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario x hora	Precio Total x día
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	S/ 13.28	S/ 106.23
			Sub Total	90.03
			IGV	16.20
Total			S/ 106.23	

Fuente:

Cotización n.º 065-2024 del 19 de setiembre de 2024 (incluye IGV), correspondiente a la empresa IT Network System E.I.R.L.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de análisis de muestra – Monitoreo de aire



I. : F-CO-1.1
R : 03
I. V. : 2020-Jul-30
Página 1 de 6

PROFORMA DE SERVICIOS

Id Proforma: P- 2023 - 0000010536 Version: 0000 Fecha: 17/11/2023 16:18

DATOS DEL CLIENTE:

Razón Social: ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA
Solicitante:
Dirección: AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 LIMA - LIMA - JESUS MARIA

Unidad de Negocio: Medio Ambiente

RUC del Solicitante: 20521286769

Teléfono: 204 9900

Contacto: Coordinación de Incentivos

E-mail: incentivos@oeffa.gob.pe

Razón Social para Facturación: ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA

RUC para Facturación: 20521286769

DATOS PARA INFORME DE ENSAYO:

TIPO SERVICIO: ☒ Monitoreo ☐ Ensayo

Razón Social:
ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA
Dirección:
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Proyecto:
Monitoreo de Calidad de Aire
Procedencia:
distrito y provincia de Jaén, departamento de Cajamarca.
Solicitante:
ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA

LCM: Límite de Cuantificación del Método LDM: Límite de Detección del Método
A=Ausencia (-) P=Presencia (+) N.A.=No Aplica

Nº	Paquete	Parámetro (C)	Método	Acreditador Por	LDM	LCM	Unidad	Cantidad	Precio	Sub Total S/.
001- Monitoreo de Calidad de Aire										
AIRE - Aire - Aire										
4	Monóxido de Carbono (CO)		Peter O. Warner, "Analysis of Air Pollutants" Spanish Ed. 1981, Chap. 3, P. 121-122. (Validated, 2022).	IAS TL-1007	500.00	1,250.00	µg/m3	1	55.00	55.00
5	Mediciones Meteorológicas ©	(C) ASTM D5741-96 (2017).		IAS TL-833	Ver Anexo I		Unidad	1	85.00	85.00
6	Dióxido de Nitrógeno	ASTM D1607 - 91. (2018) e1; 2018.		INACAL LE - 096	24.95	71.81	µg/m3	1	55.00	55.00
7	Hidrocarburos totales expresado como Hexano	ASTM D3687-19. 2019.		INACAL LE - 096	0.0137	0.0278	mg/m3	1	150.00	150.00

MUESTREO

Mediciones Meteorológicas

ASTM D5741-96 (2017).

Dirección Viento (Rosa de los Vientos)	0.00	1.00	✓
Humedad	0.00	0.10	✓
Presión	0.00	0.10	✓
Temperatura	0.00	0.10	✓
Velocidad	0.00	0.10	✓

Id Proforma: P- 2023 - 0000010536 Version: 0000 Fecha: 17/11/2023 16:18

- Los precios unitarios no incluyen IGV. Todo pago en Dólares Americanos, se realizará con el tipo de cambio de acuerdo a lo establecido por la SUNAT, el día de emitida la factura.
- Los precios corresponden al acuerdo previamente especificado, que puede incluir Muestreo o toma de muestra, Mediciones en campo, Transporte del personal, alimentación, alojamiento, seguridad de equipos en campo, Transporte de muestras, Análisis en el Laboratorio, entre otros Gastos Operativos. Ver ítem I Condiciones Generales.
- Forma de Pago Estudio de mercado

Proforma n.º P-2023-0000010536, de fecha 17 de noviembre de 2023, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. (ver Anexo n.º 2)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Costo de análisis de muestra – Monitoreo de ruido

FQ-VEN-02

COTIZACIÓN ENVIROTEST S.A.C.

Solicitada por: ENVIRONMENTAL GROUP TECHNOLOGY S.R.L.

**envirotest**
Environmental Testing Laboratory S.A.C.**1.0 PRESENTACIÓN**

Environmental Testing Laboratory S.A.C., es un laboratorio Ambiental. Acreditado ante SNA-INDECOPI bajo la Norma NTP ISO/IEC 17025, cuyos accionistas son reconocidos profesionales de amplia experiencia en este rubro.

Contamos con un equipo de profesionales altamente calificados y especializados que se encuentran en permanente evaluación con capacitaciones y auditorías internas y externas, esto garantiza la **calidad del trabajo que realizamos ya sea en laboratorio o campo.**

Environmental Testing Laboratory S.A.C., se mantiene en constante innovación tecnológica y científica.

**COTIZACIÓN N° 760-13****INFORME**

Razón Social	ENVIRONMENTAL GROUP TECHNOLOGY S.R.L.
RUC	20550688442
Dirección	JR. COLINA MZA. D2 LOTE. 3 URB. DANIEL ALCIDES CARRION (HOSPITAL CARRION CUADRA 7) PROV. CONST. DEL CALLAO - PROV. CONST. DEL CALLAO - BELLAVISTA
Atención	Marco Valencia
E-mail	infoenvirogroup@gmail.com
Fecha de Emisión	27/12/2013
Fecha de Caducidad	30/12/2014

Ruido Ocupacional - Dosimetría (8 horas)	dB	---	INSTRUMENTAL (ISO 1996-1/ ISO 1996-3)	94.50	1	94.50
--	----	-----	---------------------------------------	-------	---	-------

IMPORTANTE.

- La propuesta económica no incluye el IGV (18%)

Cotización 760-13 elaborada por ENVIRONMENTAL GROUP TECHNOLOGY S.R.L., emitida el 27 de diciembre de 2013



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09655660"



09655660